

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTITUD DEL TERCERO
CIVILMENTE DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DE LA
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO
COMUN EN EL PROCESO PENAL**

DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTITUD DEL TERCERO
CIVILMENTE DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DE LA
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO
COMUN EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

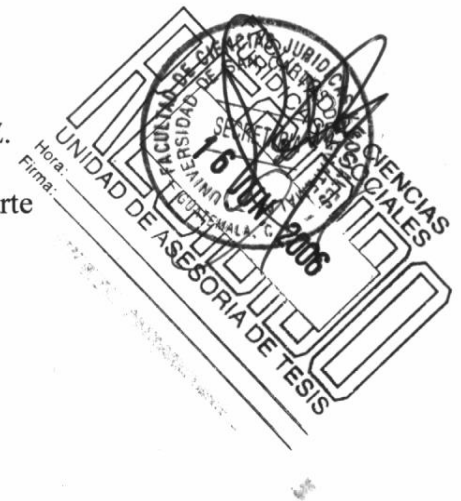
Presidente: Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Roberto Echeverría Vallejos
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 43, del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADO HELDER ULISES GOMEZ.
ABOGADO Y NOTARIO.
10 avenida 13-58 zona 1 of. 303 edificio Duarte



Guatemala, 14 de junio del año 2,006.

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi.
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

En virtud del nombramiento con que fui honrado por ese decanato, me permito informarle que he procedido a analizar el trabajo de la Bachiller DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO, intitulado "LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTITUD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL PROCESO PENAL", revisando para tal efecto, con el estudiante el trabajo en mención. A mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis en Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para los efectos correspondientes.

La investigación, ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo de investigación continúe con su etapa conclusiva de tramitación administrativa.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Licenciado
HELDER ULISES GOMEZ
Abogado y Notario

Colegiado No. 5235



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) JOSÉ ALFREDO AGUILAR ORELLANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO**, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTITUD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL PROCESO PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

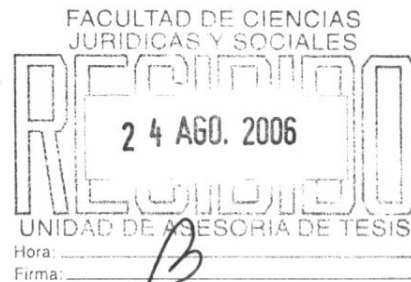
LIC. JOSE ALFREDO AGUILAR ORELLANA.
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Av. 10-35 zona 1. Teléfono 53086080



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Guatemala 24 de agosto de 2006.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted para comunicarle que en cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO, intitulado “LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTITUD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO COMUN EN EL PROCESO PENAL”.

Se analizo el plan de trabajo, la metodología y demás aspectos relativos al trabajo de tesis, sugiriendo las modificaciones pertinentes.

Considero que el trabajo desarrollado aporta conceptos importantes, y satisface los requisitos mínimos reglamentarios especialmente el artículo 32 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Publico, por lo cual emito dictamen favorable para su discusión en el examen público respectivo.

Con las muestras de mi consideración y estima, me suscribo de usted:

LIC. JOSE ALFREDO AGUILAR ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR
COLEGIADO 4623

JMS
Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, doce de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DEICY MARILIS PINEDA REVOLORIO Titulado LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTITUD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN EN EL PROCESO PENAL Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el creador del universo y haber derramado sus bendiciones y sabiduría sobre mí, para poder llegar al éxito.
- A MIS PADRES:** Jacobo Pineda Lara y Magdalena Revolorio de Pineda, a quienes debo mi formación moral y profesional y por sus enseñanzas, amor, gratitud y solidaridad en todas las actividades que realizo.
- A MI ESPOSO:** Héctor Manfredo Maldonado Méndez, por su invaluable apoyo y su comprensión, y el amor especial que siempre me ha brindado.
- A MIS HIJOS:** Cristian José Maldonado Pineda, Eduardo Jacobo Maldonado Pineda, por ser mi inspiración y esfuerzo.
- A MIS HERMANOS:** Edit, Gamaliel, Hugo Leonel (Q.E.P.D.), Hermosinda, Gladys Ruth.
- EN ESPECIAL:** A Héctor Manfredo, Miguel Manfredo y Dalila Ilenana. Gracias por su apoyo, comprensión y cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Con mucho amor.
- A MIS TÍOS:** Gracias por sus consejos y cariño.
- EN GENERAL:** A toda mi familia.

A MIS AMIGAS: Carol, Maritza De León Monzón, Vilma Rangel,
Susana García, Dominga Romero. Como una muestra
de amistad sincera.

MUY ESPECIALMENTE,

A MI QUERIDA: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Í N D I C E

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	2
1.3. Supremacía sobre normas ordinarias.....	3
1.3.1. Jerarquía normativa.....	3
1.3.2. La Constitución como norma fundamental del Estado.....	4
1.3.3. Poderes del Estado.....	5
1.3.4. Otros órganos constitucionales.....	6
1.3.5. Deberes fundamentales y libertades públicas.....	7
1.3.6. Leyes constitucionales.....	7
1.3.7. Leyes ordinarias.....	8
1.4. Enumeración de las garantías constitucionales.....	13
1.5. Las garantías constitucionales en el proceso penal.....	14

CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad constitucional.....	23
2.1. Definición.....	25
2.2. Características.....	26
2.3. Función del principio de igualdad	27
2.3.1. Principio de igualdad en el procedimiento común.....	28
2.4. La igualdad como valor fundamental de los derechos humanos.....	29

	Pág.
2.4.1 El bien común.....	29
2.4.2. Seguridad jurídica.....	30
2.4.3. La justicia.....	31
2.4.4. La ética.....	31
2.4.5. Conciencia moral.....	32

CAPÍTULO III

3. Los sujetos procesales.....	35
3.1. Definición	35
3.2. El órgano jurisdiccional.....	35
3.3. El imputado.....	37
3.4. El querellante adhesivo.....	38
3.4.1. Víctima en sentido estricto.....	38
3.4.2. Los familiares de la víctima.....	39
3.4.3. Intervención de la víctima en el proceso penal.....	39
3.5. El Ministerio Público.....	41
3.6. El actor civil.....	44
3.7. El tercero civilmente demandado.....	45

CAPÍTULO IV

4. La acción civil.....	47
4.1. Definición.....	47
4.2. Oportunidad de ejercitación.....	48
4.3. Daños y perjuicios.....	49

	Pág.
4.4. Legitimación procesal.....	51
4.5. Efectos jurídicos de su acepción.....	52

CAPÍTULO V

5. Fases del procedimiento común.....	57
5.1. Procedimiento preparatorio.....	57
5.1.1. Denuncia.....	58
5.1.2. Querrela.....	59
5.1.3. Persecución de oficio.....	61
5.1.4. Prevención policial.....	62
5.2. Procedimiento intermedio.....	64
5.2.1. Actitud del acusado.....	65
5.2.2. Actitud del querellante.....	66
5.3. El juicio.....	67
5.3.1. Preparación del debate.....	67
5.3.2. Desarrollo del debate.....	68
5.3.3. La sentencia.....	68
5.4. Las impugnaciones.....	69
5.5. Los procedimientos específicos.....	86
5.5.1. El procedimiento abreviado.....	87
5.5.2. El juicio de faltas.....	87
5.5.3. El procedimiento abreviado.....	87

	Pág.
5.5.4. Juicio por delitos de acción privada.....	87
5.5.5. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	87
5.5.6. El procedimiento especial de averiguación.....	88
5.7. La ejecución penal.....	88
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

(i)

I N T R O D U C C I Ó N

A través de la presente investigación, que tiene por objeto el estudio de la intervención del tercero civilmente demandado en delitos, especialmente en hechos de tránsito, en los cuales participan vehículos de transporte de personas, tanto urbanos como extraurbanos, que son denominados por la ley penal como delitos contra el patrimonio por los daños y perjuicios que producen -ya sean morales, espirituales o materiales-, delitos contra la vida, como el homicidio culposo y las lesiones -que pueden ser leves, graves o gravísimas-, y los de responsabilidad de conductores, el que está sujeto a una multa y suspensión de la licencia de conducir; específicamente en la zona uno, de la ciudad de Guatemala, llegamos a determinar que estos delitos perjudican a los propietarios de automotores que transportan personas, así como los que prestan servicios de transporte de objetos y los denominados de transporte pesado.

Este trabajo está compuesto por cinco capítulos, de los cuales el estudio que realizamos fue tipo doctrinario, para conocer cada una de aquellas instituciones que se encuentran reguladas en la ley penal y procesal penal; esto fue necesario para poder desarrollar la hipótesis formulada, mientras que el estudio de tipo legal, fue para hacer una revisión detallada y minuciosa de la ley; esto fue necesario para poder determinar cómo el tercero civilmente demandado puede intervenir dentro del proceso penal, ejerciendo su derecho de defensa y, asimismo, si se aplica el principio de igualdad, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los hechos ilícitos que tiendan a afectar moral y psicológicamente, ya sea por la provocación de lesiones o la muerte de las personas, así como causar la pérdida de los bienes materiales, tanto públicos como privados, y el pago de los daños y perjuicios provocados por los mismos, tienden a perjudicar a la persona que por crear una fuente de trabajo, tiende a ser responsable penalmente por esos daños y perjuicios que han sido provocados por aquél que causó, de forma directa, los daños y perjuicios causados por su imprudencia, negligencia o impericia; en este aspecto nos referimos a los delitos culposos,

(ii)

pero cuando hablamos de delitos dolosos, siempre quien tiene que responder por los daños y perjuicios ocasionados es la misma víctima la que origino el segundo ilícito penal.

Asimismo, decimos que el proceso penal tipo es conocido como procedimiento común, el cual también puede denominársele procedimiento ordinario, el cual está estructurado en cinco etapas o fases: a) el procedimiento preparatorio; b) el procedimiento intermedio; c) el debate; d) impugnaciones; y e) La ejecución.

Nuestro Código Procesal Penal, regula las actitudes del sindicado, del querellante adhesivo y las del actor civil, en la audiencia, en la cual se decide la situación jurídica del sindicado, pero algo que nos preocupa y que es efecto de la hipótesis que nos planteamos es que es necesario regular la actitud del tercero civilmente demandado, en la audiencia de la etapa intermedia del procedimiento común en el proceso penal.

Esta actitud, que no está señalada en nuestro Código Procesal Penal en la fase intermedia, es una de las violaciones que se presenta al derecho de defensa del tercero civilmente demandado, así como la violación imperante al principio de igualdad, el cual como instituto constitucional se encuentra en plena violación de derechos humanos.

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales

Estas garantías están contempladas en nuestra Constitución Política de la República, en el Título II, Derechos humanos, Capítulo I, Derechos individuales, específicamente en los Artículos, del tres al 46 y para poder comprender mejor el tema nos apoyaremos en las definiciones que los autores en la doctrina han desarrollado en diferentes textos.

1.1. Definición

“Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se le reconocen.”¹

Asimismo, garantías constitucionales son: “las que ofrece la Constitución, en el sentido que se cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.”²

El doctor Jorge Mario García Laguardia cita al tratadista Héctor Fix Samudio, quien define las garantías Constitucionales como, “los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo a sido desconocido o violados por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.”³

Podemos entender que las garantías constitucionales, son medios de protección y defensa aplicables a todos los ciudadanos, tanto nacionales como internacionales, de las cuales el Estado de Guatemala esta obligado a proteger y respetar.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo III.** Pág. 462

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 332

³ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Pág. 13

1.2. Características

- **Son preceptos jurídicos constitucionales imperativos**

Porque representan la seguridad que otorga el Estado a las personas, para gozar de sus derechos y que estas no sean violadas durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.

- **Ejercen control, sobre el derecho procesal penal**

Las garantías constitucionales en el derecho penal y procesal penal, consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso frente a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.

- **Son procedimientos e instituciones de seguridad**

“Porque están creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso.”⁴

- **No discriminan y son generales**

En base al Código Procesal Penal, en el Artículo 21 que regula: Igualdad en el Proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, discriminación.

- **Son protectoras de los derechos humanos del imputado**

Ya que tiende a tener un control judicial y jurisdiccional dentro del proceso penal, evitando que se violen los derechos y garantías establecidas por la Constitución, y el Código Procesal Penal, en materia de derechos humanos.

⁴ Proyecto Crea/ Usaid, **Manual de técnicas para el debate**, pág. 23

Dentro de la gran gama de características que podemos encontrar, de las garantías de carácter Constitucional, las anteriormente descritas a nuestro criterio son las que mas certeza jurídica nos dan en el conocimiento de las garantías constitucionales

1.3. Supremacía sobre normas ordinarias

Derecho guatemalteco, conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala. Según el artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso, en Guatemala la ley es la fuente del ordenamiento jurídico.

La costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.

1.3.1. Jerarquía normativa

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el artículo 46 establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho interno.

En esta materia Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman

sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

1.3.2. La Constitución como norma fundamental del Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma fundamental del Estado guatemalteco, data de 1985, pero fue reformada en 1993. En el siguiente extracto reproducimos el Título I sobre la persona humana, fines y deberes del Estado, y el capítulo primero del Título II sobre derechos individuales hasta el Artículo 36 inclusive.

La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República se estructura en departamentos y se dividen a su vez en municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un Gobierno elegido por el pueblo.

1.3.3 Poderes del Estado.

El Estado guatemalteco se encuentra articulado en función de tres poderes independientes: el organismo legislativo, el organismo ejecutivo y el organismo judicial. La subordinación entre los mismos está prohibida.

El Organismo Ejecutivo se encuentra integrado por el presidente, que es el jefe de Estado, el vicepresidente, los ministros y los viceministros. El presidente y vicepresidente son elegidos mediante sufragio para cumplir un periodo de cuatro años. Para ser cargos electos requieren la mayoría absoluta. Si no la obtienen se procederá a segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Entre las principales atribuciones del presidente se encuentran coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo del país y presentar al Congreso de la República el presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales; proveer la defensa y seguridad de la nación para lo cual ejerce el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública; y nombrar y cesar los ministros, viceministros ministros, secretarios y subsecretarios y embajadores.

La potestad legislativa corresponde al Congreso, compuesto por diputados electos por el sistema de distritos electorales y un 25% a través del listado nacional, para un periodo de cuatro años. Las principales atribuciones del Congreso de la República son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; decretar impuestos; declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos; efectuar las operaciones relativas a la deuda externa y aprobar antes de su ratificación tratados internacionales que afecten a las leyes o a la soberanía nacional.

El Organismo Judicial se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. A estos tribunales les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación

1.3.4. Otros órganos constitucionales

Integrada por representantes de las universidades del país, el Colegio de Abogados y el organismo judicial. Los jueces son nombrados por esta Corte Suprema de Justicia.

Con la Constitución de 1985 se crearon tres instituciones tendentes a fortalecer el Estado de Derecho: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y le corresponde el control constitucional de las leyes y conocer todos los procesos de amparo.

El Tribunal Supremo Electoral tiene a su cargo convocar, organizar y fiscalizar los procesos electorales.

El procurador de los Derechos Humanos es un delegado del Congreso que tiene como principales atribuciones investigar y denunciar los comportamientos lesivos a los intereses de las personas y violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto puede emitir censura privada o pública y promover las acciones judiciales o administrativas necesarias.

El organismo encargado del control y fiscalización de los ingresos y gastos del Estado y las municipalidades es la Contraloría de Cuentas. Esta institución tiene también a su cargo fiscalizar a cualquier otra entidad que reciba fondos públicos.

Por último, se encuentra la Fiscalía General de la nación, cuyo principal fin es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Asimismo tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública a través de la investigación en los procesos penales.

1.3.5. Derechos fundamentales y libertades públicas

La Constitución reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos.

Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Entre las garantías procesales establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda. Entre los derechos sociales reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo.

1.3.6. Leyes constitucionales

Son aquéllas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.

1.3.7. Leyes ordinarias

Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso. Entre las principales se encuentran la ley del organismo judicial, que regula lo relativo a la interpretación vigencia y validez de las normas, así como la organización y funcionamiento de los tribunales.

El Código Penal que tipifica los delitos y las penas correspondientes. El Código Civil contempla lo relativo a la persona, la familia, los derechos reales y las obligaciones. El Código de Comercio regula la actividad de los comerciantes, los negocios jurídicos y las materias mercantiles. El Código de Trabajo regula las relaciones entre patronos y asalariados, y contiene tanto la parte sustantiva como la procesal. Y en materia procesal rigen los códigos de ámbitos como el procesal civil y mercantil, y el procesal penal.

La Constitución establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior.

Es está una consagración del valor normativo de la misma y debe ser entendido como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de derecho.

De acuerdo con la ley del organismo (o poder) judicial los procedimientos de interpretación son los siguientes: gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras; sistemático, que hace referencia al contexto; auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de derecho.

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la Constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el artículo 46 establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En esta materia Guatemala ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

Nuestra Constitución Política, nació a la vida jurídica de nuestro país, pensando en la igualdad que debe prevalecer en nuestra sociedad para cada uno de los individuos que la habitamos, sin que exista diferencia en cuanto a raza, sexo, religión y estado social. Ya que se debe de impartir justicia por igual en todos los niveles de nuestra sociedad, tal como lo señala el título I, de la referida Constitución, en lo referente a la persona humana, fines y deberes del Estado y, en el capítulo único, en sus Artículos uno y dos, cuando estipula que:

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. También señala: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Nos podemos dar cuenta cuan importante es el principio de igualdad y, que se plasmo en la referida *Ley de Leyes*, con el afán de preservar la democracia en nuestra sociedad y también la paz y tranquilidad de las personas sin distinción, lo cual a pesar de su importancia, en la practica podemos darnos cuenta que no se lleva a feliz termino, pues siendo el Estado el garante de cumplir con lo estipulado en la misma, es el precisamente el que incumple tal mandato, dejándonos desprotegidos, en tal

sentido, ya que a los integrantes de un país subdesarrollado como el nuestro, donde la gran mayoría desconoce de los mecanismos a emplear para defenderse de los atropellos a sus mas elementales derechos y, aunque los conozca la intimidación y la amenaza, son las armas mas frecuentes a utilizar en nuestra sociedad, de parte de los que ostenta el poder, aunque revista tanta importancia, casi en todos los casos no se cumple este principio, pero si podemos mostrar la gran importancia del mismo en nuestra Constitución.

El principio de igualdad, no solo es regulado en nuestra Constitución Política de Guatemala, que de acuerdo con el Artículo cuatro regula, “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre sí”.

Asimismo, el Código Procesal Penal, en el Artículo 21 regula: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, discriminación”.

“Las normas de derechos humanos, de carácter internacional contienen el derecho de igualdad, en términos que en algunos casos resultan mas explícitos y detallados, que los utilizados por las constituciones de los países de la región. Este mayor desarrollo comprende tanto la precisión sobre la igualdad sin distingos, como la enumeración de las posibles causas de un indebido establecimiento de diferencias”⁵

Asimismo, encontramos disposiciones de carácter internacional, que regulan el principio de igualdad, entre esas normas encontramos La Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece en el Artículo uno, que los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre

⁵ Eleázar A. López Rodríguez, **Guía conceptual del proceso penal, Sistema penal y derechos humanos**,

y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de color, raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole social. En el Artículo 24 encontramos la “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: en el Artículo tres, señala que los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto. El Artículo 26, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación y garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo siete. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin discriminación, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación de tal discriminación.

La Corte de Constitucionalidad se pronuncio con respecto al Principio de Igualdad, así: “El principio de igualdad, plasmado en el Artículo cuatro, de la Constitución Política de la República de Guatemala impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone que situaciones distintas sean tratadas desiguales.”⁶

En conclusión consideramos que cuando una persona participa dentro de un proceso penal, cualquiera que sea su denominación (Imputado, defensor, Ministerio Público, o querellante) debe de gozar de todas las garantías y derechos otorgados por la constitución,

⁶ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta número 43, expediente número 131- 95; sentencia 13-03-97**, pág. 47

las leyes internacionales, y los pactos o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala.

En este caso es el juez el encargado de garantizar que los sujetos procesales gocen de los derechos fundamentales, en igualdad de condiciones, ya que sin ello no se puede hablar de un debido proceso.

Las garantías constitucionales que mencionamos, son postulados que se deben cumplir, para que exista un proceso judicial y han sido creados por el liberalismo político, humanismo filosófico y las ciencias jurídicas, que los contienen como principios de carácter universal, y en nuestra Constitución en el Artículo 46, encontramos el fundamento para la aplicación de esta normativa internacional que establece: Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.

De tal manera los tratados internacionales sobre derechos humanos son aplicables en el derecho penal guatemalteco, es importante anotar que los órganos jurisdiccionales al momento de resolver deben de apoyarse en los tratados ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, y por consiguiente en caso de contradicción entre una ley ordinaria y un tratado, debe prevalecer este último.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el sentido que; “los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentra la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son parámetros para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 de la Constitución otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas con intratado o convención internacional prevalece estas últimas; por ello no significa, como se dijo, que las mismas

puedan utilizarse como un parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse de que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República.”⁷

1.4. Enumeración de las garantías constitucionales

La Constitución Política de la Republica, señala las Garantías Constitucionales en los siguientes Artículos:

El derecho a un juicio previo, Artículo 12;

El derecho de defensa, Artículo 12;

La exigencia de un juez competente preestablecido, Artículo 12;

Presunción de inocencia y publicidad del proceso, Artículo 14;

Favor Reí

Irretroactividad de la ley “ Favor Reí ”, Artículo 15;

El derecho a no declarar contra si ni contra sus parientes, Artículo 16;

La protección a la intimidad de los ciudadanos, el cual se divide en cuatro fases;

Inviolabilidad de la vivienda, Artículo 23;

Inviolabilidad de correspondencia y libros, Artículo 24;

Secretos de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas, y otros productos de la tecnología moderna, Artículo 24;

Limitación al registro de personas y vehículos, Artículo 25;

El derecho a un juez imparcial, el cual se encuentra dividido así;

La independencia judicial, Artículos 203 y 205;

Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado;

Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial, Artículo 205.

De cada una de las garantías constitucionales anteriormente enumeradas, haremos un breve comentario, en el subtítulo al cual denominamos. Las garantías constitucionales en el proceso penal, para poder tener un conocimiento y panorama más amplio de cada una de ellas.

⁷ Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit**; pág. 47

1.5 Las garantías constitucionales en el proceso penal

Las garantías constitucionales son preceptos jurídicos imperativos de carácter constitucional que representan la seguridad que otorga el Estado a las personas, para gozar de sus derechos y que estos no sean violados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.

Los derechos fundamentales se reconocen en materia penal sustantiva y procesal a través de principios generales aplicables a todas las personas que tienen la calidad de sujetos procesales. Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso referente a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.

El distinguido jurista César Barrientos Pellecer explica que el Código Procesal Penal guatemalteco, inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales.

El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del código deben de ser explicativa e interpretadas al amparo de estos principios.

La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el proceso penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso esta interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos.

Pero también la sociedad esta interesada en que el procesamiento se efectuó con el respecto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal. Los principios básicos establecidos en el capítulo

primero pueden dividirse en dos clases: a) Las garantías del imputado en el procedimiento; b) los atinentes a la organización judicial y c) Función del Ministerio Público. En este primer capítulo, se establecen los puntos de partida básicos e ineludibles de nuestro Derecho procesal penal.”⁸

- **El derecho a un juicio previo, Artículo 12**

La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12, que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. La existencia a un juicio previo a cualquier condena es, requisito constitucional.

“El principio del juicio previo, tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado.

La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer si no sigue un proceso preestablecido.”⁹

- **El derecho de defensa, Artículo 12**

La Constitución Política, en el Artículo 12, la inviolabilidad del derecho de defensa, el cual cumple dentro del sistema de garantías un rol especial.

Por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco, con exposición de motivos**, pág. 33

⁹ Ministerio Público, **Manual del fiscal**, pág. 13

. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son cinco:

- El derecho a la defensa material

“Este derecho es el que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa, pudiendo a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer solicitudes al fiscal o al juez, proponer prueba, en el debate tiene derecho a la última palabra”.¹⁰

- La declaración del imputado

Esto tiene como finalidad, ser un medio de defensa material y no una fuente de información, privilegiada o absoluta como existía en el proceso anterior, no se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado, según el Artículo 334 del Código Procesal Penal.

- El derecho a la defensa técnica

Este debe de ser realizada por un abogado, ya que el imputado tiene derecho de escoger un abogado de su confianza, o que se le nombre uno de oficio.

- Necesario conocimiento de la imputación

Este principio genera la obligatoria correlación entre la acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se han acusado.”¹⁰

- Derecho de tener un traductor

“Este derecho asiste al imputado, sino conociera el idioma español, ya que tiene derecho a nombrar un traductor, si no comprendiere el idioma oficial, por comprender no basta tener

¹⁰ **Ibid**, pág. 15

un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho aquellos que aun entendiendo el español, no lo dominen con soltura.”¹¹

- La exigencia de un juez competente preestablecido, Artículo 12

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política, tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los Poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses.

Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o Tribunal.

- Presunción de inocencia y publicidad del proceso, Artículo 14

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y este firma, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia lo encontramos contenido en el Artículo 14, primer párrafo de la Constitución el cual establece que; toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. “Así mismo la publicidad de los actos administrativos esta estipulado en el Artículo 30 de la Constitución. Y el juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales en general y mayor transparencia.”¹²

¹¹ **Ibid**, pág. 16

¹² **Ibid**, pág. 18

La publicidad la encontramos contenido en el Artículo 14, segundo párrafo de la Constitución el cual establece: El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

- Favor Reí

Surge este principio como consecuencia del principio de inocencia, pues en caso de duda, es decir que no exista certeza suficiente sobre la culpabilidad del procesado, el juez debe favorecerlo decidiendo a favor de este.

La declaración sobre la culpabilidad en una sentencia solo debe de estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la posibilidad del excluyente, en definitiva la aplicación de una pena, puesto que es inaceptable la teoría de condenar a un presunto culpable.

- Irretroactividad de la ley, Artículo 15

El Artículo 15 de nuestra Constitución establece: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. El derecho que esta norma constitucional nos da y garantiza es que las leyes que se han creado por el Estado de Guatemala sean aplicadas a las personas, pero únicamente a su entrada en vigor o sea de su nacimiento. Es decir que jamás podrá aplicarse a una persona una sanción o una pena que por un hecho que cometió antes de que aquella ley naciera. Tiene como fin la protección de todos los ciudadanos, de que Estado se ponga a crear leyes para sancionar hechos que antes no eran castigados”.

La única excepción que existe a se principio es cuando se trata de leyes penales que favorezcan al reo; entonces se aplica a una ley que ha nacido después de haberse cometido

un hecho delictivo, pero esto por razones de justicia ya que si ahora la sociedad y el Estado consideran de que tal o cual delito merece una pena menor, es justo que aquel que lo cometió con anterioridad a esta ley, le sea aplicada la sanción menor y no la mayor que antes se daba.

- El derecho a no declarar contra si ni contra sus parientes, Artículo 16

Este principio esta recogido en el Artículo 16, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge, o persona unida rehecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

- La protección a la intimidad de los ciudadanos

El estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos: El estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan solo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan.

. Las limitaciones concretas son:

- Inviolabilidad de la vivienda, Artículo 23.

El Artículo 23 de la Constitución Política, regula la Inviolabilidad de la Vivienda, y señala que nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizara siempre en presencia del interesado, o de su mandatario. La entrada en vivienda solo se admite solo cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley, esto lo explicamos en base al Artículo 190 Código Procesal Penal.

- Inviolabilidad de correspondencia y libros, Artículo 24

El Artículo 24, de la Constitución Política regula en su primer párrafo, que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por el juez competente y con las formalidades legales.

- Secretos de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas, y otros productos de la tecnología moderna, Artículo 24.

El párrafo segundo del Artículo 24, de la Constitución Política, establece que, se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. La Corte de constitucionalidad derogo el Artículo 205 del Código Procesal Penal, que establecía limitaciones a este principio.

- Limitación al registro de personas y vehículos, Artículo 25

El Artículo 25, de la Constitución Política, establece que para registrar a una persona es necesaria causa justificada. el registro solo lo podrán hacer elemento de la fuerza de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado, según el Artículo 183, del Código Procesal Penal, que toda información recogida vulnerándose estos principios se consideraran prueba prohibida y no podrá valorarse.

- El derecho a un juez imparcial, el cual se encuentra dividido así:

-- La independencia judicial, Artículos 203 y 205

Este principio plasmado en el Artículo 203 y 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, así como el Artículo siete del Código Procesal Penal; establecen

que el juez no se encuentra subordinado, ante ningún órgano o persona y goza de independencia absoluta al momento de resolver.

-- Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado

Por ser uno de los órganos, que comparten el poder del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

-- Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial, Artículo 205.

La independencia no solo se debe dar así los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello el Artículo 205, inciso “c”, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.

CAPÍTULO II

2. El principio de igualdad constitucional

Para desarrollar este tema es necesario hacer algunas aclaraciones previas, que nos permitan tener claridad sobre los aspectos que se exponen y además comprender la forma en que se estructuran los diferentes apartados y además la forma de comprenderlos.

Es común que escuchemos entre los juristas, y aun más, que encontremos en doctrina autorizada, el uso indiscriminado de los términos derechos fundamentales, garantía fundamental o procesal, principio procesal, principio fundamental, entre otros. Esto es porque ha existido mayor preocupación por el contenido y desarrollo sustancial de estos conceptos que por su denominación. Sin embargo, si es necesario hacer la distinción, ya que de lo contrario se corre el riesgo de dejar sin contenido a alguno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto haremos algunas aclaraciones, que nos permitan ubicarnos mejor en el tratamiento del tema propuesto. “Tema que, aun cuando sobre indicarlo, es la base del proceso penal, pues de su correcta aplicación depende que se cumpla con los fines que persigue la justicia penal dentro del esquema de Estado de derecho que es Guatemala.”¹³

- Derechos fundamentales

“Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de persona, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones), o negativa (de no sufrir lesiones) adscrito a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como

¹³ López Rodríguez, Eleázar A. **Ob. Cit**; pág. 10

presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los autos que son ejercidos de estas.”¹⁴

Para los efectos de la presente investigación es importante resaltar de que se trata de derechos de carácter universal que se tienen por el solo hecho de ser persona. A estos derechos también se les conoce con el nombre de Derechos Humanos, ya que se reconocen sin discriminación a los individuos derechos y libertades que aseguran su vida, su libertad y la dignidad de la persona humana.

- Garantías

Las garantías son las obligaciones o prohibiciones primarias o secundarias que se deben cumplir para que los derechos fundamentales sean efectivos, siendo las primeras que permiten su realización y las segundas las que obligan a la sanción o reparación en lo caso de vulneración.

En este sentido, podemos afirmar que no podríamos hablar de existencia de derechos sin las debidas garantías, así por ejemplo si se proclama el derecho a la igualdad, debe existir además los mecanismos que la haga realidad, como por ejemplo la posibilidad de patrocinio gratuito en las disputas judiciales, cuando no se tienen medios para contar con un abogado (igualdad de armas) y además el derecho a un recurso donde se pueda reclamar la violación al derecho de igualdad, como sería el amparo.

- Principios

Son todos los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento y la conducta de las personas.

¹⁴ Ferrajoli Luigi. Derechos y garantías pág. 17

Así como cuando se habla de Principios Generales de Derecho la doctrina ha entrado en polémica porque no es posible determinar, sin tener que recurrir a alguna fuente del ordenamiento jurídico, la existencia de principios *supra ley* a los que puede recurrir el juzgador ante una laguna legal.

Para los efectos del tema que se desarrolla, se enmarcara dentro de los principios todos aquellos enunciados que son la base del sistema de justicia penal, haciendo énfasis en el principio de igualdad como el principio rector.

2.1. Definición

Para referirnos a lo que es el principio de la igualdad, tenemos que tomar en cuenta muchos aspectos, ya que dar una definición de este principio es sumamente difícil y podemos indicar que, el distinguido tratadista Manuel Ossorio, lo define: “Que la ley no establece distinciones individuales respecto aquellas personas de similares características; ya que todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.”¹⁵

Por eso creo que, definir el principio de igualdad, es aventurado, ya que encierra un sin numero de situaciones de beneficio colectivo, que es sumamente extenso enumerarlas y, considero que a mi juicio la igualdad en la que descansa en la posibilidad que tiene todo ser humano de alcanzar todo aquello que la ley le permite, tomando en cuenta que es ante si, libre e igual entre todos los miembros de una sociedad, nadie puede prohibirle el goce y disfrute de todos los derechos a su alcance, mas que la propia ley en casos debidamente establecidos por ésta.

Encontramos en nuestra Constitución Política de la Republica, en el Titulo II, Derecho Humanos, Capitulo I, Derechos individuales, en el Artículo cuarto, el cual establece. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos libres e iguales en dignidad y derechos.

¹⁵ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 362

El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

2.2 Características

- Es un derecho eminentemente constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula el derecho de igualdad en el Artículo cuatro, en el segundo párrafo, el cual establece: Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre sí.

- Es un derecho humano

Porque ninguna persona, sin importar el sexo, raza, religión, nacionalidad, condición social, situación o condición económica y partido político al que pertenezca, podrá ser discriminado.

- Es un derecho universal

Por ser consagrado en los tratados y convenios sobre derechos humanos de carácter internacional, y el cual se encuentra regulado en el Artículo cuatro, de nuestra Constitución Política de la República.

- Es un equilibrio entre los derechos de los hombres y mujeres

El principio de igualdad, establece que los hombres y mujeres, las mismas oportunidades y los mismos derechos y obligaciones, estableciendo un equilibrio de respeto fraternal entre sí.

- Señala la igualdad de los seres humanos ante la ley

En el Artículo 24 encontramos la “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

- Es un derecho de goce

Porque todos los ciudadanos sin distinción de edad, sea la persona menor o mayor de edad, sexo, raza, religión, estado social, política partidista de que se trate, goza de la misma protección legal.

2.3. Función del principio de igualdad

Igualdad de oportunidades, concepto según el cual todas las personas deben tener las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo, y no pueden existir discriminaciones por razón de sexo, raza, edad o creencias religiosas. Muchos países incluyen en sus ordenamientos leyes que castigan a aquel que niegue un puesto de trabajo a una persona por alguno de los motivos anteriores.

Algunas organizaciones van todavía más lejos y abogan por una política de discriminación positiva, como, por ejemplo, la que se deduciría de fomentar el empleo de una mujer o de miembros de una minoría étnica cuando compitan con otros individuos de la misma calificación profesional. Aunque se han logrado importantes mejoras en cuanto a la igualdad de oportunidades, los hechos demuestran que todavía queda un largo camino por recorrer.

Otra variante de este concepto, más antigua (data de Platón), es la que postula que los niños y personas con igual virtud tengan las mismas oportunidades de alcanzar diferentes posiciones sociales. En una acepción más moderna, se trataría de compensar durante el

periodo educativo las diferencias socioeconómicas de cuna para posibilitar la mayor igualdad posible en el acceso al trabajo y a los diferentes bienes que ofrece una sociedad.”¹⁶

“En 1910, la escritora Clara Zetkin, compañera y amiga de Rosa Luxemburgo, organizó la primera conferencia internacional de mujeres socialistas, donde se aprobó una resolución que establecía el día 8 de marzo como Día Internacional de la mujer; esta fecha se conmemora hoy en múltiples países del mundo. En Latinoamérica son muy desiguales, según los países, las leyes que protegen la igualdad de oportunidades.”¹⁷

Durante los últimos años se han incrementado los esfuerzos por reducir la discriminación laboral por causa de la edad, determinadas incapacidades físicas o la propia orientación sexual.

2.3.1. Principio de igualdad en el procedimiento común

Igualdad procesal, principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes intervienen en el proceso, ya sea como acusado o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impediría una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.

Las partes procesales que intervengan en el procedimiento deben de gozar de iguales derechos, deben de ser tratados sin discriminación alguna por parte de los órganos jurisdiccionales. Al tenor del Artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado y las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en el procedimiento preparatorio.

¹⁶ Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta encarta®, **Igualdad de oportunidades** ® 2005. © 1993-2004. Reservados todos los derechos.

¹⁷ **Ibid.**

Con este principio se refleja la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes tiene las mismas oportunidades, como presentar prueba, proponer diligencias, fiscalizar la investigación, etcétera.

Se encuentra inspirada la igualdad de posibilidades de acción, de defensa y de petición contenido en los Artículos cuatro, 12 y 28 de la Constitución política de la República y cinco de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que el imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en transito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptados por Guatemala. Así mismo el Artículo 21 del Código Procesal Penal al rezar que quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación; dándolo a conocer de las partes procesales mediante el acto de notificación regulado en el Artículo 160 de este ultimo cuerpo legal mencionado.

2.4. La igualdad como valor fundamental de los derechos humanos

Para tratar el tema de la igualdad como valor fundamental de los derechos humanos, haremos un breve estudio doctrinario de los conceptos que regula la axiología jurídica como lo son: El bien común, seguridad jurídica, la justicia, ética y la conciencia moral, para poder determinar como es que alcanza este valor fundamental, para los hombres, mujeres y niños, ya sean nacionales o extranjeros.

2.4.1. El bien común

“Debe ser la finalidad suprema de los individuos, y sobre todo, de quienes a su cargo la dirección del Estado.”¹⁸

“El bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad dispone de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes.”¹⁹

¹⁸ Villegas Lara, René Arturo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 59

“El bien común debe significar libertad y bienestar material, dentro de un régimen de legalidad que permita y asegure su realización. En caso contrario, como manifiesta García Maynes, todo se queda en sueño o en una quimera.”²⁰

2.4.2 Seguridad jurídica

“Uno de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la filosofía del derecho. Sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad. No obstante estas cuestiones, diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, por lo que es necesario darles protección.

Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del Poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder).”²¹

¹⁹ **Ibid**, pág. 60

²⁰ **Ibid**, pág. 61

²¹ Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta encarta®, **Seguridad jurídica**, ® 2005. © 1993-2004.

2.4.3. La justicia

“Justicia constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social. Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.

Sin embargo, no es posible el disfrute de tales valores sin la provisión de los medios necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad individual, familiar y social. A tal fin, suelen las constituciones reconocer de forma ordinaria la propiedad y con ella otros derechos reales limitados, siempre que respondan a una función social, entendida como feliz combinación de los intereses individuales y colectivos, de forma que en un justo equilibrio, pueda generarse una progresiva evolución de la calidad de vida, traducible en un derecho al trabajo, a una vivienda digna, al disfrute del medio ambiente, a la cultura y la educación entre otros.”²²

2.4.4. La ética

“Algunas veces los principios elegidos no tienen especificado su valor último, en la creencia de que tal determinación es imposible. Esa filosofía ética iguala la satisfacción en

²² Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta encarta®, **La justicia**, ® 2005. © 1993-2004.

la vida con prudencia, placer o poder, pero se deduce ante todo de la creencia en la doctrina ética de la realización natural humana como el bien último. Una persona que carece de motivación para tener una preferencia puede resignarse a aceptar todas las costumbres y por ello puede elaborar una filosofía de la prudencia. Esa persona vive, de esta forma, de conformidad con la conducta moral de la época y de la sociedad. El hedonismo es la filosofía que enseña que el bien más elevado es el placer. El hedonista tiene que decidir entre los placeres más duraderos y los placeres más intensos, si los placeres presentes tienen que ser negados en nombre de un bienestar global y si los placeres mentales son preferibles a los placeres físicos. Una filosofía en la que el logro más elevado es el poder puede ser resultado de una competición. Como cada victoria tiende a elevar el nivel de la competición, el final lógico de una filosofía semejante es un poder ilimitado o absoluto. Los que buscan el poder pueden no aceptar las reglas éticas marcadas por la costumbre y, en cambio, conformar otras normas y regirse por otros criterios que les ayuden a obtener el triunfo. Pueden intentar convencer a los demás de que son morales en el sentido aceptado del término, para enmascarar sus deseos de conseguir poder y tener la recompensa habitual de la moralidad.”²³

2.4.5. Conciencia moral

“Conciencia moral, la propia conciencia de libertad que tiene el ser humano determina que sus actos sean susceptibles de recibir una calificación moral, es decir, que puedan ser juzgados como buenos o malos. De acuerdo con la práctica tradicional en la teología cristiana son tres las fuentes de la moralidad: el objeto elegido, el fin perseguido y las circunstancias. Aunque éstas no puedan cambiar por sí mismas la calidad moral de un acto, sí pueden aumentar o disminuir la bondad o malicia del mismo. Todas las religiones han desarrollado, de un modo u otro, un código de comportamiento respecto a sus fieles. Ello no impide que en la actualidad se reconozca de forma genérica que existe una autonomía de la moral, elemento que establece qué valores concretos, como la dignidad del individuo,

²³ Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta encarta®, **La ética**, ® 2005. © 1993-2004. Reservados todos los derechos.

su igualdad ante la ley o la igualdad de los sexos, no requieran una sanción especial por un precepto de naturaleza religiosa.”²⁴

Concluimos que la igualdad como valor fundamental de los derechos humanos, en sentido universal se alcanza cuando el Estado respeta el bien común, de sus ciudadanos, creando leyes, que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, aplicando la justicia pronta y cumplida con ética y una conciencia moral, destinada a la protección de la vida, libertad e igualdad y los bienes patrimoniales de las personas tanto individuales como jurídicas.

²⁴ Microsoft Corporación, Biblioteca de consulta encarta®, **Igualdad de oportunidades** ® 2005. © 1993-2004. Reservados todos los derechos.

CAPÍTULO III

3. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales básicos son: El órgano jurisdiccional, el imputado y su defensor, el querellante adhesivo, el Ministerio Público, el actor civil y el tercero civilmente demandado, para que podamos comprender mejor el tema de los sujetos procesales, procederemos a dar una definición de su significado, para continuar con la definición de cada uno de los conceptos a analizar.

3.1 Definición

El licenciado Mario Efraín Farfán citando a Calamendrei, establece que los sujetos procesales “son las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y reconoce como tales al órgano jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto es, la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución.”²⁵

Para Giuseppe Chiovenda, “el concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en nombre propio, la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida.”²⁶ Nuestra ley penal adjetiva, consagra los siguientes sujetos procesales.

3.2. El órgano jurisdiccional.

Para Guillermo Cabanellas, “es el juez, quien posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.”²⁷ Le corresponde al juez el control del proceso, es decir su dirección o disciplina, de conformidad con lo que establece la ley penal adjetiva.

²⁵ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal penal**, pág. 44

²⁶ Chiovenda, Giuseppe, **Curso de derecho procesal civil**, pág. 322

²⁷ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 17

El juzgamiento de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidas a la Constitución Política de la República y a la ley.

De conformidad con el Artículo 47 del nuestro Código Procesal Penal, el cual fue reformado por el Decreto número 51-2002 del Congreso de la República, de fecha 20 de agosto del año 2002 el cual establece: Artículo 47: Jueces de Primera Instancia.

Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda delinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos.

Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente estén señaladas por la ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

El juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, no tiene ningún impedimento para conformar tribunal de sentencia; en virtud que no valoro los medios de prueba, sólo instruyo el proceso.

El juez tiene competencia que a su vez, se convierte en la facultad de administrar justicia en los casos concretos, esta competencia debe de estar definida en una ley previa a la realización del delito. La competencia de los jueces y tribunales de la República, para el trámite de los diferentes asuntos judiciales es fijado por la ley tomando en cuenta cinco factores:

1) El objetivo, materia o asunto de que se trate; 2) El subjetivo, personas; 3) El funcional, doble instancia; 4) El territorial, lugar donde se consumo el hecho; 5) El de conexión, pluralidad de delitos o imputados. A través de la competencia se cumple con el principio de

juez natural. Estableciendo el territorio y la materia que debe conocer el juez. Mediante la competencia se logra distribuir la carga procesal de los diferentes despachos judiciales. Es así que, por razones de interés público, distancia o economía procesal, el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos juzgados.

De conformidad con la distribución, se busca que la justicia sea especializada, oportuna y eficaz; que llegue a los lugares mas alejados del país y que no se centralice en las grandes ciudades o en la capital de Guatemala.

Los autos y sentencias que dictan los jueces, deben de contener una clara y precisa fundamentación de respectiva decisión, por lo que su ausencia constituye un gran defecto absoluto de forma, la fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho, en que se basare la decisión, así como la indicación del valor de la indicación que se le hubiere asignado a los medios de prueba, toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

3.3 El imputado

El Código Procesal Penal, lo contempla en el Capítulo II, el imputado, Sección Primera, Generalidades, específicamente en el Artículo 70 el cual establece: Denominación: Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a la que se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Es la persona que figura dentro de un proceso penal como un sospechoso de un ilícito penal, a este se le deben de reconocer garantías, facultades, derecho y obligaciones, como sujeto esencial del proceso, de tal manera que, primordialmente tenga una defensa activa, permanente, competente y técnica. El proceso debe reconocerle el derecho a la libertad, no solo para conservarla en lo físico, sino para oponerse a la coacción. Debe ser sometido a un proceso llevado por juez natural; intervenir en toda fase procesal, sobre todo en la aportación de prueba disculpante y contradecir la de inculpación; exigir el cumplimiento estricto del plazo, pero también debe obediencia a aquellas decisiones judiciales que le imponen deberes de sometimiento al proceso y a la

decisión del tribunal, ya sea privándolo de su libertad o en la concesión de las medidas que sustituyan su reclusión, en obediencia al llamado judicial y no incurrir en contumacia. Los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los que otorga el Código Procesal Penal al imputado, acusado o procesado, pueden hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

3.4 El querellante adhesivo

Previamente a que establezcamos quien es el querellante adhesivo, analizaremos la figura de la víctima, ya que tradicionalmente, el estudio de la doctrina en el ámbito del derecho penal ha girado alrededor del imputado y de la justificación de la sanción estatal, quedando la víctima en el olvido. “En los últimos treinta años, ha surgido la preocupación por los máximos afectados por el delito y el rol que puedan jugar en el proceso.”²⁸ Un concepto amplio de víctima engloba muchas realidades. “Víctima es la persona que está en prisión preventivamente y posteriormente es absuelta, o los familiares de un condenado que se ven afectados, emocional, económica y psicológicamente por esta situación.”²⁹ Sin embargo, para el estudio vamos a limitar el concepto de víctima a las personas afectadas por la comisión de un hecho delictivo.

- 3.4.1. Víctima en sentido estricto

Es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito. También puede ser la persona jurídica en casos de delitos patrimoniales o de delitos contra el honor.

²⁸ Ministerio Público, **Ob. Cit**; pag. 75

²⁹ **Ibid.** pag. 75

3.4.2. Los familiares de la víctima

Generalmente tiene mayor relevancia en los casos que la víctima no puede intervenir, por ejemplo en los delitos contra la vida, o libertad de las persona en el caso de la desaparición.”³⁰

3.4.3. Intervención de la víctima en el proceso penal

La víctima tiene su ámbito de participación en el proceso penal pudiendo; a) Intervenir sin constituirse en parte, en las siguientes formas: Interponiendo la denuncia ante el Ministerio Público, policía o juzgados; Declarando como testigo y participando en otras diligencias probatorias; Otorgando su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad Artículo 25; Solicitando la conversión de la acción penal pública en delito de acción privada Artículo 26; Acordando con el imputado la reparación en los casos de oportunidad o suspensión de la persecución penal Artículo 27; Delegando el ejercicio de la acción civil en el Ministerio Público, cuando la víctima sea menor o incapaz Artículo 538 todos los Artículos del Código Procesal Penal; y Objetando las instrucciones que se dicten al fiscal encargado del caso Artículo 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. b) Constituirse como actor civil; c) Constituirse como querellante adhesivo; y d) Si es pariente o cónyuge del desaparecido, constituirse como ente investigador de acuerdo con el procedimiento especial de averiguación del Artículo 467 del Código Procesal Penal.

El **querellante adhesivo** es: la persona agraviada que en forma eventual provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, en forma escrita observando las formalidades legales y con la finalidad de coadyuvar en la investigación de los hechos de los cuales es víctima.

³⁰ **Ibid.** pag. 75

Ossorio lo define como: “el que inicia y sostiene una querrela como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas, si no se admite su queja y de convertirse en acusado, de ser calumniosa la querrela.”³¹

En la práctica adquiere la calidad de querellante adhesivo, el agraviado que lo solicita mediante memorial dirigido al juez contralor de la investigación, dentro de la fase preparatoria y antes de que el ministerio publique formule requerimiento conclusivo.

“La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse, siempre antes que el Ministerio Publico requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez lo rechazara sin más trámite.”³²

Mediante resolución de mero trámite se da intervención provisional como querellante adhesivo a la victima cuando lo requiere en la forma establecida en la ley. Podrá desistir o abandonar la acción en cualquier momento del procedimiento, pero en este caso pagara costas procesales.

Intervendrá solo en las fases del proceso hasta sentencia, quedando excluido del procedimiento de la ejecución penal.

En el capítulo III, sección tercera, del Código Procesal Penal, encontramos en el Artículo 116, el cual establece: **Querellante adhesivo**. En los delitos de acción publica, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionario o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos

³¹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 827

³² Figueroa Sarti, Raúl, **Código procesal penal**, pág. 118

humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del estado solo podrán querellarse, por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar o coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por escrito o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera de la jurisdicción, quien señalara audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchara las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.

Así mismo el Artículo 123 del mismo cuerpo legal establece: Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas, que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijara judicialmente.

3.5. El Ministerio Público

“Llamado, asimismo, Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.”³³

³³ Ossorio, Manuel **Ob. Cit**; pág. 621

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Artículo uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Ambas definiciones resguardan la función de este órgano. Ejercita la acción penal en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, según los Artículos 24 Bis y 24 Ter del Código Procesal Penal.

Esta institución actúa a través de los agentes y auxiliares fiscales. El fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales y su objetivo esencial consiste en reunir durante el procedimiento preparatorio elementos de convicción de los hechos punibles para fundar la acusación.

Los auxiliares fiscales por su parte asistirán a los fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos y en los delitos que requieran instancia de parte, esto con fundamento en los Artículos 42, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

. Sus características son:

- a) Órgano autónomo; b) velar por el estricto cumplimiento de las leyes internas; c) promueve la persecución penal pública; d) es único e indivisible; e) autonomía presupuestaria; f) órgano extra poder, por no estar subordinado a ninguno de los organismos del Estado y g) que es una institución de carácter Constitucional ya que así lo contempla el Artículo 251 nuestra Constitución Política de la República.

- Es una institución independiente

Porque el Ministerio Público no debe formar parte del poder judicial, porque en ese caso quedaría subordinado a la Corte Suprema de Justicia, y sobre todo los fiscales pueden perder de vista su función y creer que son jueces cuando en realidad no lo son.

- En cuanto a su naturaleza jurídica

Podemos establecer que es una institución que pertenece al Estado, por lo tanto es de naturaleza Pública. El Estado a través de su soberanía le delega funciones.

- En cuanto a sus funciones

El Artículo dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las funciones que le confiere la Constitución en el Artículo 251, las Leyes de la República y los Convenios Internacionales; b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse, en los delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal; c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de los hechos delictivos y d) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Según el Artículo 107 del Código Procesal Penal, a) deberá ejercitar la acción penal pública como órgano auxiliar de la administración de justicia; b) Tendrá a su cargo el Procedimiento Preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil. El Ministerio Público cumple, dentro del proceso penal, con una amplia variedad de funciones en directa relación con el grado de "acusatoriedad" que tenga en el juicio.

- En cuanto a la intervención del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco:

Intervendrá desde el momento que tenga noticia del hecho punible o después de recibir las copias de la denuncia, prevención policial, querrela, remitido por el órgano contralor, hasta lograr una sentencia. Queda claro que no tiene la potestad de castigar, si no por el contrario la de promover el castigo para aquel a quien ha cometido un delito. La potestad de castigar esta encomendada a los Tribunales de Justicia

Cuando la denuncia o la querrela se presenten ante juez, este la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

3.6. El actor civil

“El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras este pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.”³⁴ El Artículo 112 del Código Procesal Penal establece que: Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por ello, el actor civil lo constituye el que es titular de la acción civil, y está en el proceso penal, tal como lo regula el Artículo 129, solo podrá ser ejercitada por: a) según la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; y b) Por sus herederos, tal como lo establece el Artículo 131 del Código Procesal Penal, la acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite.

La acción civil, por la naturaleza de la misma, del ejercicio de la alternativo en relación con la acción penal, este debe hacerlo saber al juez contralor de la investigación, porque tal como lo establece el Artículo 134 del Código Procesal Penal, sus facultades tienen

³⁴ Ministerio Público, **Ob. Cit;** pág. 83

limitaciones sino estrictamente hasta donde llegue su pretensión e interés civil y estableciendo la extensión de los daños y perjuicios ocasionados del hecho delictivo.

3.7. El tercero civilmente demandado

“Es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en que casos una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.”³⁵

También podemos decir, que es aquella persona a quien en forma forzosa se le da intervención en el procedimiento penal, para que intervenga como demandada y responda por los daños y perjuicios que cause el imputado por tener cierto vinculo con el. Esta figura jurídica lo encontramos regulado en los Artículos del 135 al 140, del Código Procesal Penal. El Artículo 140 del Código Procesal Penal le otorga facultades al tercero civilmente demandado estableciendo que: gozara de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no exime, por si misma, del deber de declarar como testigo.

³⁵ **Ibid.** pág. 84

CAPÍTULO IV

4. La acción civil

Por disposición legal, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. A este respecto se tiene que la responsabilidad penal conlleva la imposición de cualquiera de las penas principales y accesorias a que alude el Código Penal, las que pueden afectar la vida, la libertad personal o el peculio del responsable. Con ello el Estado en su potestad punitiva, en defensa de la sociedad y en ejercicio del *ius puniendi* se ve obligado a sancionar la conducta delictiva de las personas que transgreden la ley penal.

4.1. Definición

La acción civil la podemos definir de la siguiente forma: En el procedimiento penal la acción reparadora puede ejercerse siempre que este pendiente la persecución penal y se limita a los daños y perjuicios que resultan de la comisión del delito. La suspensión de la acción penal también suspende la acción civil, sin embargo es posible promoverla por separado ante los tribunales competentes.

Y para poder comprender mejor esta definición es importante y oportuno que hagamos un breve análisis de lo que es el Actor Civil, y el Tercero Civilmente Demandado, en el proceso penal guatemalteco.

- Actor civil:

Es el sujeto particular que se introduce en el proceso, mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación. Sobre el actor civil nos dice Guillermo Cabanellas: “Es la parte que en proceso criminal no exige el castigo del culpable, y se limita a reclamar la restitución de lo quitado,

la reparación de daños materiales, el resarcimiento del perjuicio moral o cualquier indemnización”.³⁶

Podemos establecer que el actor civil, es un sujeto particular que se introduce en el proceso penal, mientras este pendiente la acción civil, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.

- Tercero civilmente demandado:

“Es la persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivados del delito.”³⁷

También decimos que el Tercero civilmente demandado, es la persona que en virtud de un vínculo obligacional establecido por la ley previamente, responderá al resarcimiento del daño causado por el imputado. La responsabilidad del tercero debe surgir naturalmente de disposición de la ley que no crea una responsabilidad penal.

4.2. Oportunidad de ejercitación

Para ejercitar la acción civil en el proceso penal, el titular de la acción deberá constituirse como parte en el proceso, a través de la solicitud de reparación. Esta deberá plantearse antes de la petición del fiscal de apertura a juicio o sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite, esto lo encontramos establecido en el Artículo 131 del Código Procesal Penal. Debiendo renovarse la solicitud en la fase intermedia, Así mismo lo establecen los Artículos, 121 y 133, del mismo cuerpo legal.

El actor civil solo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil. Sin embargo, puede suceder que el actor civil sea a la vez querellante adhesivo, con lo cual podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, tal y como lo fija la ley.

³⁶ **Ibid.** pág. 83

³⁷ **Ibid.** pág. 84

El actor civil podrá desistir en su demanda en cualquier estado de su procedimiento. El Artículo 127 del Código Procesal Penal, señala cuando reconsidera abandonada la demanda. Si el desistimiento o abandono se produce hasta antes de iniciarse el debate, no se perjudica el posterior ejercicio por la vía civil.

. Esta se ejercitara en contra del imputado, y el tercero civilmente demandado:

- Contra el imputado:

El Artículo 132 del Código Procesal Penal, obliga a que siempre sea demandado el imputado, incluso cuando no estuviere individualizado. El Artículo 112 del Código Penal hace responsables civiles a todos los responsables penales, así mismo lo encontramos establecido en el Código Civil, en el Artículo 1646.

También el Artículo 113 del Código Penal establece que el juez debe fijar la cuota por la que cada autor y cómplice de un hecho delictivo debe responder. Sin embargo frente al acreedor se establece un régimen de responsabilidad solidaria.

- Contra el tercero civilmente demandado

Como lo establecimos anteriormente, que es toda persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tienen responsabilidades civiles derivadas del delito. No puede existir en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.

4.3. Daños y perjuicios

“El daño en sentido general, es el mal causado a una persona o cosa, que genera la disminución del patrimonio a la o las personas que han sido afectadas, ya sea en su persona o en forma material o moral.

El perjuicio, son las pérdidas que han sufrido las personas en sus bienes, ya sean de utilidad o ganancias que se tienen estimados para su obtención, estas pueden ser ciertas y positivas que se ha dejado o han dejado de obtener las personas por el daño ocasionado.”³⁸

. Daño material o patrimonial

Es el perjuicio sufrido de valoración pecuniaria causado en las cosas de dominio o posesión del damnificado o su persona. El daño patrimonial está integrado por dos elementos.

- Daño emergente

Es el perjuicio efectivamente sufrido. Comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales.

- Lucro cesante

Es la ganancia de la que fue privado el damnificado. El daño ha de ser cierto, subsistente, personal y con interés legítimo.

- Daño moral

Es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptible de apreciación pecuniaria.”³⁹ Así mismo un mismo hecho origina daños patrimoniales y daños morales, tanto emergentes, como lucro cesante, así como morales.

³⁸ **Ibid.** pág. 81

³⁹ **Ibid.** pág. 82

4.4. Legitimación procesal

. Tienen legitimación para ejercitar la acción civil, según: los que establece:

El Artículo 129 del Código Procesal Penal, establece quienes son los titulares de la acción civil. En el procedimiento penal, la acción civil solo puede ser ejercitada: 1) Por quien según, la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. y 2) Por sus herederos. El Artículo 130 del mismo cuerpo legal establece, la representación. Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales. Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

El Ministerio Público también ejercerá la acción civil cuando el titular de la acción sea incapaz y crezca de representación Artículo 538 del Código Procesal Penal. En este caso el fiscal debe asumir de oficio el ejercicio de la acción civil, aunque a través de la denuncia, Artículo 301 del Código Procesal Penal, el cual establece que si se puede dar la delegación. En cualquier caso el fiscal deberá promover la acción civil antes de presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento, Artículo 131 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, el fiscal directamente o por medio de la oficina de atención permanente a la víctima, puede remitir al damnificado a los bufetes populares o a las ONGS para que estos le apoyen en el ejercicio de la acción por la vía civil. Independientemente de que se ejerza o no la acción civil, es obligación del fiscal, durante el procedimiento preparatorio verificar el daño causado, Artículo 309 del Código Procesal Penal.

4.5. Efectos jurídicos de su aceptación:

- **La responsabilidad civil que es concomitante o connatural con la responsabilidad penal tiene por objeto:**

Lograr el resarcimiento de los daños surgidos con ocasión del delito, los que pueden ser materiales, patrimoniales, personales o morales; ello constituye protección de interés general y tutelar de orden social.

- . **Con la existencia de un hecho que reviste carácter de delito o falta funciona el órgano jurisdiccional competente y con ello surge a la vida jurídica dos acciones:**

Una, la penal, para sancionar al responsable, y Dos, la civil, para el pago de responsabilidades civiles.

- . **De oficio o petición de parte, asegurar la presencia de los inculcados dentro del proceso y las responsabilidades civiles correspondientes:**

El juez persigue que con el proceso se establezca, en esencia la existencia de un hecho que tiene el carácter de delito o falta y la persona que lo cometió, para luego imponerle las sanciones respectiva, hace también las declaraciones de ley y ella incluye lo que respecta a las responsabilidades civiles derivadas del ilícito penal establecido.

- **Cuando se trata de una persona individual:**

Como sujeto activo del delito, no existe problema alguno conforme al pronunciamiento de las penas y de las obligaciones. La pena derivada del hecho cometido y la civil que comprende la obligación del resarcimiento de los daños y perjuicios cometidos o causados.

- Cuando se trata de una persona jurídica:

Que por definición legal, forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, y es representado por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos, reglamentos o bien la escritura social, según el caso, esta no queda excluida de la responsabilidad derivada del delito. El Artículo 38 del Código Penal, prevé en cuanto a la participación de un delito, que cuando se trate de una persona jurídica, se tendrán como responsables de los delitos respectivos, según el caso, a directores, gerentes, representante, administradores, funcionarios o empleados de ella, que hubieran intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado este.

Cuando el sujeto inculcado es una persona jurídica, se sanciona penalmente a las personas individuales que han intervenido en el hecho y sin cuya participación este no se hubiere realizado. El Código Penal, en el Capítulo VI, Título IX, De la responsabilidad civil, en los Artículos del 112 al 122,

Artículo 112 establece: (personas responsables). “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”. El Artículo 113 establece (Solidaridad de las obligaciones). “En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el juez señalará la cuota por la que deben responder cada uno. Si embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre si y responderán subsidiariamente entre si y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también a los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso. Queda a salvo el derecho de quien hubiera pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

El Artículo 114 establece (Participación lucrativa). “Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido participe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado”.

Así mismo el Artículo 115, establece (Transmisión). “La responsabilidad civil derivada del delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmiten a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva”.

El Artículo 116 establece (Responsabilidad civil de imputado). “Los comprendidos en el Artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho”.

Artículo 117 establece (Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad). “En el caso del inciso 2°. Del Artículo 24, la responsabilidad civil se declarada siempre y se distribuirá entre al personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado”.

Artículo 118 establece (Responsabilidad civil en caso de inculpabilidad). “En los casos de los incisos 1°. y 2°. Del artículo 25, responderán civilmente los que hubieran producido el medio a la fuerza”.

Artículo 119 establece (extensión de la responsabilidad civil). “La responsabilidad civil comprende:

- 1°. La restitución
- 2°. La reparación de los daños materiales y morales;
- 3°. La indemnización de perjuicios”.

Artículo 120 establece (la restitución). “La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuera posible, con abono de derretiros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda”. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles. Artículo 121 establece (reparación del daño

material). “La reparación se hará valorando la calidad del daño material atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

Y por último el Artículo 122 determina (Reemisión de las leyes civiles). En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicaran las disposiciones que sobre materia contiene el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil. Todos los Artículos que anteriormente transcribimos son del Código Penal, ya que estos son los que se relacionan y establecen cuales son los efectos que produce la aceptación la acción civil, provocados por el delito o falta. Y por ultimo diremos que los efectos que produce la acción civil son: a favor del actor civil, y es buscar la reparación de los daños y perjuicios, producidos, en forma personal, patrimonial o material. Ya sea económicos o restituyendo el bien, que produjo la perdida, por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO V

5. Fases del procedimiento común

Desde que el Estado se atribuyó la tarea de resolver conflictos jurídicos, de carácter penal y de perseguir los denominados delitos de acción pública, surgió a la par de esta potestad, la necesidad de informarse del desenvolvimiento de la misma, con la finalidad de preparar su propia demanda de justicia y para facilitar su labor propone y desarrolla el proceso penal aplicando un método determinado.

El proceso penal guatemalteco, contenido en el Decreto número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, se desarrolla en cinco fases o etapas principales: a) Fase de investigación, instrucción o preliminar: cuyo objetivo principal es la reunión de los elementos de convicción; b) Fase intermedia: en esta se depura y analiza el resultado de esa investigación; c) Fase de juicio oral y público: es la etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia; d) Fase de impugnaciones: esta se desarrolla a través de los medios de control jurídico sobre la sentencia, es decir los medios de impugnación; y e) Fase de ejecución penal: en la que se ejecuta la sentencia firme. Como se observa cada una cumple con un papel indispensable; analizaremos estas fases o etapas.

5.1 Procedimiento preparatorio

Esta etapa, cumple con el contenido principal que consiste en la preparación de la acusación para dar paso a la siguiente fase denominada procedimiento intermedio, por lo que durante el desarrollo de esta se deben reunir los elementos de convicción necesarios para la preparación de la acusación, los cuales son presentados ante el tribunal de sentencia, oportunamente durante el desarrollo del juicio o debate.

Es importante mencionar que la fase preparatoria o de instrucción se promueve con posterioridad a la comisión de un hecho tipificado por la ley penal como delito. Para que se

inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la “noticia criminis” al órgano encargado de la persecución penal, excepcionalmente al tribunal. Esta fase debe promoverse a través de los actos introductorios según nuestra legislación procesal penal, es decir, una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, lo cual inmediatamente activa al órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad de investigación desarrollada por el Ministerio Público que según nuestra legislación penal, la potestad de realizar la persecución penal cuyo objetivo principal es determinar y recabar elementos suficientes que le servirán al fiscal para formular la acusación y la petición de la apertura del juicio, contra el sindicado es una función que le esta atribuida con exclusividad.

Aunque nuestra legislación aplica el sistema procesal penal acusatorio, es de hacer notar que el juez aun puede practicar algunas diligencias de investigación, como el caso del anticipo de prueba, las cuales son excepciones al principio de oficiosidad que se manifiesta expresamente en el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

5.1.1. Denuncia

“La denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponerte, reviste la característica de punible.”⁴⁰

Indica el Artículo 297 del Código Procesal Penal que: Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviera acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá de ser identificado.

La denuncia no es más que poner en conocimiento de la autoridad competente, la comisión de un hecho tipificado como delito del que se hubiere tenido conocimiento por cualquier

⁴⁰ **Ibid.** pág. 201

medio. La norma jurídica establece que cualquier persona deberá presentar la denuncia, lo que convierte en una obligación y no en una facultad, el planteamiento de la norma jurídica es imperativo y por lo tanto este acto es de carácter obligatorio.

No obstante el carácter imperativo de la norma establecida en el Artículo 297 aludido, el mismo cuerpo legal en su Artículo 298 regula en forma específica otra clase de denuncia taxativa obligatoria, pero determina ciertos presupuestos para efectuarla, así como la no obligatoriedad cuando se arriesgue la persecución propia, del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o del conviviente de hecho.

El Artículo 16 de nuestra Constitución Política de la República, regula una excepción: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieran instancia, denuncia o autorización, para su persecución y sin demora alguna: 1) Los funcionarios o empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el hecho de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto; 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas; 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

5.1.2. Querella

La querella puede ser la primera noticia de un hecho delictivo (*notitia criminis*) o puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público. La querella es un acto de ejercicio de acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte. A diferencia de la denuncia, la querella si debe cumplir ciertas formalidades señaladas en el Artículo 302 del Código Procesal Penal. La querella puede ser de dos tipos: 1) Querellas en delitos de acción privada.

Esta se interpondrá ante el Tribunal de Sentencia competente y seguirá el procedimiento específico de delitos de acción privada; y 2) Querrela en delitos de acción pública o iniciables a instancia de parte. Ésta se interpone ante el juez de primera instancia, quien deberá remitirla inmediatamente, junto con la documentación presentada, al Ministerio Público.

“Es la acción ejercitada contra el supuesto autor de un delito, por la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o por sus representantes legales), mostrándose como parte acusadora en el procedimiento.”⁴¹

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 302, que: La Querrela se presentara por escrito, ante el juez que controla la investigación. Señala además los requisitos que debe contener la misma.

Según Escriche, al definir la querrela, expone: “La querrela es una acusación o queja que se pone contra otro que le ha hecho un agravio o ha cometido algún delito pidiendo que se castigue.”⁴²

La querrela es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el querellante, previamente a la presentación ante el órgano jurisdiccional, debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, a demás de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste la figura de un delito, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo,

⁴¹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 632

⁴² López, Mario M., **Práctica procesal penal**, pág. 53

proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y del resarcimiento si procediera.

Según la doctrina procesal penal, existen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, esta se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal (Ministerio Público); o bien, puede ser presentada por cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. Y la segunda, conocida como la acción privada, donde el agraviado o ofendido es el único titular de la acción penal, en virtud de que el delito que motiva la acción no es de impacto social, en cuyo caso el querellante exclusivo debe formular la acusación por si o por mandatario especialmente ante el tribunal de sentencia para la realización del juicio correspondiente.

Esta se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en su Artículo 474, que en su parte conducente preceptúa: “Quien pretende perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulara acusación por si o por mandatario especial ante el tribunal de sentencia competente para el juicio”. Indicando nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

5.1.3. Persecución de oficio

Entre otros principios en que se fundamenta nuestro sistema procesal penal, esta el principio de oficialidad, por lo que la persecución de oficio tiene lugar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía, que se esta cometiendo un hecho delictivo, en cuyo caso, debe inmediatamente iniciarse la persecución penal en contra del sindicado y no permite que el delito produzcan consecuencias lamentables.

Este acto de iniciación de la persecución penal, se encuentra regulado por el Artículo 304 del Código Procesal Penal, que regula: Tan pronto el Ministerio Público tome

conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.

5.1.4. Prevención policial

“La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tenga noticia de un hecho punible. Esta se origina por: 1) La presentación de una denuncia por particulares ante la policía; y 2) Conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o investigativa de las fuerzas de seguridad.”⁴³

Ésta es la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga.

Preceptúa el Código Procesal Penal en el Artículo 304 que: Los funcionario y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informaran enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

La prevención policial es uno de los actos de iniciación procesal penal mas usual en el proceso penal guatemalteco en los delitos de acción publica, consistente en que la policía, de oficio debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tienda a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

⁴³ Ministerio Público, **Ob. Cit**; pág. 204

Como podemos observar, la prevención policial se puede dar de dos formas: a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública, actuando e investigando de oficio inmediatamente los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público; y b) Cuando cualquier persona denuncia la comisión de un delito de acción pública a la policía, esta tiene la obligación de recibir la denuncia y remitirla inmediatamente al Ministerio Público y simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien, por orden de autoridad competente los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal que deberá plantear el Ministerio Público.

En conclusión, exponemos que el procedimiento preparatorio o fase de instrucción del proceso penal puede iniciarse con cualquiera de los actos introductorios ya indicados, y tienen como objeto principal determinar la existencia del delito, con todas las circunstancias de importancia para el desarrollo del proceso penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para establecer la responsabilidad personal de los involucrados, elementos indispensables para la formulación de la acusación por el órgano con potestad para el ejercicio de la persecución penal como lo es el Ministerio Público.

Esta institución, deberá practicar la investigación en un plazo de tres meses, si se ha otorgado una medida sustitutiva, contados hasta la fecha del auto de prisión preventiva; y en caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo comienza a partir de la fecha del auto de procesamiento, cuya duración es de seis meses; y por último, cuando no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, el plazo es indeterminado, según lo establece el Artículo 324 Bis. del Código Procesal Penal.

El procedimiento preparatorio o de instrucción concluye normalmente con la formulación de la acusación, cuando el resultado de la acusación a juicio del fiscal del Ministerio Público, sea suficiente y solicita la apertura a juicio en contra del acusado, ante el órgano

jurisdiccional competente, caso contrario cuando no hayan elementos que puedan fundamentar la acusación, solicitara la clausura provisional del proceso siempre que la prueba resultare insuficiente y se espera incorporar al proceso nuevos elementos de convicción. En su caso se podrá requerir el sobreseimiento si fuere evidente la inocencia del imputado por no existir fundamento para promover el juicio oral y público en su contra o porque el hecho que se le imputa no esta tipificado como delito o no ha participado en el.

5.2. Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio tiene como objeto principal analizar los medios de convicción reunidos durante el procedimiento preparatorio o de instrucción y ejerce el control sobre las solicitudes realizadas por el fiscal y demás sujetos involucrados en el proceso penal.

El procedimiento intermedio se desarrolla después de concluida la etapa de investigación, es decir, después de haber recabado todos los elementos de convicción pruebas autenticas que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y publico. Esta fase esta situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal.

Este se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de primera instancia (contralor de la investigación), califica los hecho o evidencias en que se fundamenta la acusación formulada por el Ministerio Público, sin decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado; según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo, que citamos a continuación: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Para seguir garantizando el derecho de defensa, se le comunica a las partes el resultado de su investigación, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el

plazo común de seis días para que se manifiesten al respecto y planteen cuestiones previas, si es que así fuere el caso; para el afecto, el juez ordenara la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedaran en el juzgado para su consulta durante el plazo indicado, según lo establece el Artículo 335 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional determina si procede o no abrir a juicio penal en contra del acusado. Específicamente esta etapa cumple con la función de: a) Dar posibilidad al acusado, su defensor y el querellante adhesivo de interponer obstáculos a los requerimientos del Ministerio Público, con la finalidad de evitar juicios superfluos; b) Establecer con precisión el hecho por el cual se practicara el juicio oral y publico e individualizar a la persona que se le atribuye la comisión del ilícito penal; c) Que el acusado sea informado del hecho que se le atribuye y conozca de las pruebas sobre las que se fundamenta la acusación.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, establece que vencido el plazo para la investigación, el fiscal deberá de formular la acusación y pedir la apertura del juicio, o bien solicitar, si procediere el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando sea procedente. Al día siguiente de recibida la acusación, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días no mayor de quince, con el objeto de decidir sobre la procedencia de la apertura a juicio.

5.2.1. Actitudes del acusado

Entre las actitudes que pueden manifestarse el acusado, el Artículo 336 del Código Procesal Penal indica: a) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; b) Plantear las excepciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura. En esta audiencia también podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de

las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, presentar prueba documental y señalar ciertos medios que fundamentan la oposición.

5.2.2. Actitudes del querellante

Según el Artículo 337 del Código Procesal Penal, el querellante puede manifestar las siguientes: a) adherirse a la investigación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusara; b) señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; c) objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o corrección.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez estará en la obligación de ordenar al día siguiente de presentada la solicitud, la notificación a las partes, y poniendo a su disposición en la sede del tribunal las actuaciones durante el plazo de cinco días a efecto de que puedan ser consultadas.

Asimismo convocara a las partes a una audiencia oral, en la misma resolución, la cual deberá realizarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días.

Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia señalada, el juez inmediatamente decidirá sobre la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

Si procede dictar el auto de apertura del juicio, el juez citara a las partes para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, y el juez de primera instancia quien tuvo bajo su control la fase de instrucción o intermedia, se limitara únicamente a remitir las actuaciones al tribunal de sentencia designado para el juicio.

5.3 El juicio

Ésta la denominamos, etapa del juicio o debate: Durante esta fase se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso sobre las que se fundamentara la pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada. El juicio oral, “Es el que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, ya sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación.”⁴⁴ Para el tratadista Guillermo Cabanellas, al exponer sobre la esencia del debate, señala: “No es mas que la controversia o discusión de dos o mas personas sobre uno o mas asuntos.”⁴⁵ En nuestra opinión, esta es la etapa plena y principal del proceso penal que se desarrolla frente al tribunal de sentencia, un órgano colegiado integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencian las pruebas y el pronunciamiento de la sentencia.

5.3.1 Preparación del debate

Esta etapa inicia con los actos preparatorios de la audiencia oral y pública, después de que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juez de primera instancia quien conoció el desarrollo de la fase intermedia. durante los actos preparatorios, se depura el procedimiento, dándosele oportunidad a las partes procesales para que planteen cualquier circunstancia que consideren oportuno para desvirtuar el juicio, o que presenten otros medios de prueba, según sea el caso, dentro de los plazos establecidos por la ley adjetiva, asimismo se podrá practicar diligencias de anticipo de prueba, decidir sobre la reunión o separación del juicio, o en su caso el tribunal podrá decidir sobre el sobreseimiento y el archivo del proceso.

⁴⁴ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 405

⁴⁵ López, Mario M., **Ob. Cit**; pág. 31

5.3.2 Desarrollo del debate

El debate es la etapa fundamental del juicio en donde la acusación presentada por el Ministerio Público reconcreta, se le otorga la oportunidad al enjuiciado para ser escuchado, se recibe toda la prueba que definirá la existencia del hecho ilícito y de la participación del procesado y como momento determinante, la pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo o negativo.

Durante el desarrollo del debate es donde alcanza la plenitud los principios procesales siguientes: a) El principio de oralidad, regulado por el Artículo 332; b) El principio de publicidad, regulado por el Artículo 356; c) El principio de inmediación regulado por el Artículo 354; d) El principio de concentración y continuidad, regulado por el Artículo 360; y e) El principio de contradicción, regulado por el Artículo 366; todos del Código Procesal Penal.

5.3.3. La sentencia

Este es el acto culminante de la etapa procesal del juicio oral, mediante el cual el tribunal pone término al proceso penal, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del procesado con base en lo actuado durante el desarrollo del juicio. La sentencia es: “Aquella que el juzgador concluido el juicio resuelve sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”⁴⁶

Por su parte, Ramírez Gronda define que la sentencia es: “Decisión judicial que la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.”⁴⁷

⁴⁶ **Diccionario de la Academia Española**, pág. 116

⁴⁷ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit**; pág. 699

En nuestra opinión, la sentencia es el acto procesal de carácter formal por medio del cual el órgano jurisdiccional competente, decide sobre un litigio sometido a su conocimiento, fundamentándose sobre las actuaciones y los medios de prueba aportados por las partes procesales durante el desarrollo del juicio los cuales son valorados según los sistemas aceptados por la legislación.

Para concluir con esta etapa del proceso penal, indicamos que nuestra ley adjetiva penal, señala dos clases de sentencia, a saber, a) Sentencia Absolutoria: Regulada por el Artículo 391 del Código Procesal Penal, y establece: La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

Aplicara cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el Artículo siguiente. b) Sentencia Condenatoria: preceptuada por el Artículo 392 del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente indica: La sentencia condenatoria fijara las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan.

También determinara la suspensión condicional de la pena y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificara las penas, cuando fuere posible.

5.4. Las impugnaciones

“Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dicto la resolución o ante uno superior. Tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unifica la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”⁴⁸

⁴⁸ Ministerio Público, **Ob. Cit**; pág. 351

La fase de impugnaciones esta constituida de los medios legales mediante los cuales las partes pueden oponerse o manifestar su inconformidad con las resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal, cuando sean contrarias a sus intereses y pueden ser presentados ante el mismo o el tribunal de mayor jerarquía con el fin de que revoque o modifique la resolución de que se trate, por medio del examen de la decisión judicial.

Según lo estipulado por nuestra legislación, para que proceda plantear los medios de impugnación, en contra de las resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional, se debe observar ciertas condiciones entre las que podemos mencionar: a) Ser el agraviado quien hace uso de uno de los medios de impugnación, expresando los motivos que le afecta; b) se debe de cumplir con los requisitos de forma establecidos y plantearlos dentro de los plazos legales; y c) Determinar que la resolución sea impugnabile.

Los medios de impugnación que regula nuestro Código Procesal Penal, tienen como finalidad evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir arbitrariedades.

Entre los medios de impugnación que contiene nuestra legislación procesal están: Recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de queja, recurso de apelación especial, recurso de revisión y el recurso de casación.

- Efectos de los recursos

Los recursos penales producen tres efectos de los cuales podemos mencionar: a) El efecto devolutivo, este es conocido en la doctrina, por el hecho de que el recurso lo conoce un órgano superior jerárquico al que dicto la resolución recurrida.

En el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 402, encontramos que todos los recursos con excepción del de reposición tienen el efecto devolutivo; b) El efecto suspensivo, se produce cuando la presentación de un recurso genera la inexecución de la resolución recurrida

El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los Artículos 401 y 408, del mismo cuerpo legal. Del análisis que hemos hecho de los preceptos ya citados concluimos que cuando el legislador habla de efectos suspensivos no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina, sino que lo equipara a la paralización del proceso.

Por ello el Artículo 408 sólo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación; y c) El efecto extensivo, viene determinado por el Artículo 401 del Código Procesal Penal, establece que cuando haya varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales.

Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia por ser el impugnante un menor de edad, la admisión del recurso, no afectara a los mayores coparticipes. Sin embargo en un robo, uno de los participes recurre la calificación como agravado, ello favorecerá a todos.

- El recurso de reposición

Es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente el mismo recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o se revoque. Así mismo este recurso se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dicto la resolución en un plazo de tres días y el tribunal lo resolverá en el mismo plazo.

- El recurso de apelación

Este recurso es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, examine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida.

Este es un recurso amplio en cuanto a sus motivos que procede contra un número limitado de autos señalados en el Artículo 404, del Código Procesal Penal.

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son motivos amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión.

Este recurso deberá de interponerse por escrito dentro del término de tres días, indicándose el motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el recurrente no corrige en su memorial los defectos u omisiones establecida en el Código Procesal Penal específicamente en el Artículo 407.

- Recurso de queja

Cuando interponemos un recurso de apelación o de apelación especial, ante el juez ya sea de primera instancia, de paz, de sentencia, o de ejecución, dependiendo de quien haya dictado la resolución o resuelto la misma, y si el escrito en el que planteamos el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley, y el tribunal lo rechace, se habilita el recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso sobre el fondo de la cuestión.

Este recurso lo encontramos regulado en el Artículo 412, así mismo en el Artículo 413, encontramos su tramitación en el cual se establece que se le solicitara informe al juez respectivo, quien lo expedirá en un plazo de veinticuatro horas, y el presidente pedirá el envío de las actuaciones cuando lo considere conveniente.

Así mismo en el Artículo 414, encontramos que la resolución de la queja será dentro de las veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso.

Si este se desestimare, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación. Todos los Artículos anteriormente mencionados, son del Código Procesal Penal.

- Recurso de apelación especial

De acuerdo al Artículo 415 del Código Procesal Penal, la apelación especial es un recurso restringido en cuanto a sus motivos, que procede contra: a) Las sentencias del tribunal de sentencia; b) Las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo y; c) Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Este recurso que es semejante a los recursos de casación, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículos 8, 2.

El hecho de que este recurso sea semejante a la casación, no implica que deban aplicarse todas las normas formales que tradicionalmente se exigieron para la casación. Tanto sólo se podrá admitir, un recurso cuando no respete lo preceptuado en el Código Procesal Penal.

El objeto del recurso de apelación especial es: la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento, así mismo podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate. Los legitimados a impugnar son los mismos y en las mismas condiciones para impugnar en los otros recursos.

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma.

La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente debemos entender que se trata de la ley sustantiva, y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento.

- Apelación especial de fondo

El Artículo 419 en el inciso primero, indica que podrá interponerse recurso de apelación de fondo cuando exista:

- Inobservancia de la ley

Inobserva la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hechos se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

- Interpretación indebida

Se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir los hechos analizados no coinciden con el presupuesto fáctico. Por ejemplo, en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.

- Errónea aplicación de la ley

Habrà errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos. Por ejemplo, tipificar parricidio cuando el acusado mate a su hermano. El examen de la sentencia que puede hacerse mediante el recurso de apelación especial de fondo es estrictamente, es una revaloración jurídica de los hechos descritos en la sentencia.

Asimismo, los efectos que señala el Artículo 431, son los siguientes; anular la sentencia recurrida y dictar nueva sentencia. En la misma deberá, razonando jurídicamente indicar la correcta aplicación de la ley, fijando la pena a imponer.

El Artículo 433 del Código Procesal Penal señala que no será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sea errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos la sala se limitara a corregir el error.

- Apelación especial de forma

Lo que se busca con este recurso, es que se respete el rito establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben de realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

La ley procesal cuya aplicación se alega, será tanto del Código Procesal Penal, como la Constitución y tratados internacionales. El vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso tiene dos características: a) El vicio ha de ser esencial, ya que este debe de repercutir directamente en la parte resolutive de la sentencia y debe de afectar la decisión en concreto y; b) El recurrente debe de haber reclamado oportunamente la subsanación o hecho protesta de anulación, ya que el Artículo 403 del Código Procesal Penal establece que durante el debate, el planteo del recurso de reposición equivale a la protesta de anulación.

El Artículo 420 del Código Penal, especifica en que materias el vicio el vicio debe de considerarse absoluto: a) Lo concerniente al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal; b) Los casos de ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley; c) Lo relativo a la intervención, asistencia y

representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece; d) Lo relativo a la publicidad y continuidad del debate, salvo los casos de reserva autorizada; e) Casos de injusticia notoria; f) el Artículo 394 del Código Procesal Penal establece los vicios de la sentencia:

Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados. Que falte la enunciación de los hechos imputados a lo enunciado de los daños y la pretensión de la reparación del actor civil. Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Así mismo encontramos que: a) Falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. a) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores. La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de la sentencia.

Así mismo encontramos los efectos del recurso de apelación especial de forma el cual establece que el principal es el de anulación del acto recurrido, y en el cual distinguimos dos situaciones distintas: a) El recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma, por ejemplo encontramos en el Artículo 394 inciso tercero, el cual establece que la sentencia no esta motivada, ya que la sala de apelaciones ordenara el reenvió y el mismo tribunal que la redacto tendrá que repetirla, corrigiendo los defectos señalados.

No procederá el reemplazo del tribunal, ya que obviamente, sólo los jueces que redactaron la sentencia podrán corregir los vicios. Y; b) El vicio señalado seda en el procedimiento, ya que en este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio.

El fallo tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que reconocieron el fallo impugnado. Por ello la admisión de dicho recurso genera necesariamente la repetición del debate, pues, independientemente de la normativa sobre interrupciones.

Así mismo el trámite para la interposición de este recurso, lo encontramos en los Artículo del Código Procesal Penal así: El Artículo 423, se interpone por escrito en el plazo de 10 días, ante el tribunal que dicto la resolución recurrida, el tribunal debe de notificar a todas las partes, después de notificado a los interesados remitirá las actuaciones, a la Corte de Apelaciones correspondiente, quien debe de emplazar a las partes para que comparezcan ante el mismo.

El Artículo 424 del mismo cuerpo legal establece que: en el plazo de cinco días del emplazamiento, las partes deben de comparecer ante la sala y en su caso señalaran nuevo lugar para recibir notificaciones, y si no comparece se tendrá por abandonado el recurso.

Así mismo dentro del plazo de los diez días, cualquiera de las partes podrá adherirse al recurso, planteado por otra parte, esto lo establecemos en base al Artículo 417 del Código Procesal Penal.

Artículo 425 del mismo cuerpo legal establece que: recibido las actuaciones y vencido el plazo y vencido el plazo de cinco días, la sala analizara el recurso y las adhesiones y revisara si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

De existir defecto la sala lo hará saber al interponerte, explicándole los motivos, para que en el plazo de tres días lo amplié o corrija. Si no lo presenta corregido en plazo o no subsane los defectos señalados, la sala lo declarara inadmisibile y devolverá el recurso. Frente a la resolución no cabe ningún recurso.

El Artículo 426 del Código Procesal Penal establece que: Admitido el recurso, las actuaciones quedaran por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido el plazo el presidente fijara audiencia para el debate, con un intervalo de diez días y notificado a las partes.

Y finalmente el Artículo 427 del Código Procesal Penal señala que: la audiencia se celebrara con las formalidades de ley; cuando el recurso planteado sea de forma, se podrá presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento, esto lo encontramos en el Artículo 428 del Código Procesal Penal, así mismo finalizada la audiencia se reunirán los magistrados de la sala para deliberar y posteriormente dictar sentencia, Artículo 429 del Código Procesal Penal.

Cuando el objeto del recurso sean las resoluciones interlocutorias del tribunal de sentencia o de ejecución señaladas en el Artículo 435 inciso primero del Código Procesal Penal, o lo relativo a la acción civil siempre que no se recurra la parte penal de la sentencia, se modificara el procedimiento de acuerdo al Artículo 436 del Código Procesal Penal.

- Recurso de casación

Este es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente alguno de los autos y sentencia que resuelvan, recursos de apelación y apelación especial. Este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelación.

De acuerdo con el Artículo 437 del Código Procesal Penal, el objeto del recurso de casación es que procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: a) el recurso de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia; b) Los recursos de apelación especial, contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia; c) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; y d) Los recursos de apelación contra los resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. Y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

En la casación sólo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la

resolución de la sala o venir arrastrándose desde la primera resolución. Por ejemplo, se puede recurrir una sentencia que resuelva apelación especial, que deniegan la misma y confirma una sentencia del tribunal.

Este caso, la sentencia de apelación estaría, en opinión del recurrente, repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del tribunal.

Los motivos y efectos del recurso de casación, al igual de apelación especial, puede ser tanto de forma como de fondo. En ambos casos sigue rigiendo el principio de prueba intangible, por el cual el tribunal está sujeta a los hechos que se declaran como probados por el tribunal de sentencia, sin poder revalorar la prueba, esto lo encontramos regulado en el Artículo 442 del Código Procesal Penal.

Asimismo, encontramos que el recurso de casación se divide en dos: el primero que encontramos es el recurso de casación de forma el cual versa sobre violaciones esenciales del procedimiento tal como lo establece el Artículo 439 del Código Procesal Penal. En el Artículo 440 del mismo cuerpo legal, establece taxativamente los motivos de forma por los que puede plantearse el recurso de casación.

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Cuando la sentencia no expreso de forma concluyente los hechos que el tribunal de sentencia tenía como probados o los fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta en la misma.
- 3) Cuando la resolución se den por probados dos o más hechos manifiestamente contradictorios.

Por ejemplo, se diga en un primer momento que el fiscal planteo protesta a tiempo y que posteriormente se resuelve que no da a lugar el recurso por no haber protestado a tiempo el fiscal.

4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

6) Cuando en la sentencia no se cumplan las formalidades exigidas para su validez contenidas en el en el Artículo 389 del Código Procesal Penal.

Si se admite un recurso de casación de forma, la Corte Suprema de Justicia, remitirá el expediente a la sala de la Corte de Apelaciones para que dicte nuevo auto o sentencia esto lo encontramos regulado en el Artículo 448 del Código Procesal Penal.

El segundo sería el recurso de casación de fondo, el cual hace referencias a las infracciones a la ley sustantiva que influyan o influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Asimismo, el Artículo 441 del Código Procesal Penal señala los motivos por los cuales puede interponerse el recurso de casación.

1) Cuando en la nueva sentencia se produce una errónea tipificación de los hechos, al calificar como delito hechos que no lo son, o calificar un hecho delictivo de forma incorrecta. Por ejemplo si calificamos como estafa un simple incumplimiento contractual o como hurto un robo.

2) Cuando hubo condena y era manifiesto que no era manifiesto que no había antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad, por existir una circunstancia eximente. Por ejemplo del relato de hechos queda manifiesto que hubo legítima defensa.

3) Cuando la sentencia en apelación especial tenga por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que el tribunal de sentencia haya declarado probado el hecho. Lo que se pretende en este inciso es evitar que en la apelación especial se viole el principio de intangibilidad de prueba.

4) Cuando en la resolución se haya vulnerado preceptos constitucionales o legales y ello haya influido en la resolución o auto.

Si se declara procedente el recurso de casación de fondo, se casara la sentencia o resolución recurrida y la Corte Suprema de Justicia, dictara una nueva.

En cuanto su forma y trámite, lo encontramos en los artículos siguientes: el Artículo 443 del Código Procesal Penal establece que, solo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es de casación de forma o de fondo, así como si contiene los Artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas.

No obstante la inadmisión de un recurso de casación tendrá que versar en incumplimiento de lo preceptuado por el Código Procesal Penal y no en el irrespeto a las formalidades que por costumbre o en legislaciones derogadas se exigían para la casación.

El Artículo 452 del Código Procesal Penal, establece que no podrá inadmitirse un recurso por cuestiones de forma cuando la sentencia recurrida sea de condena a muerte. Por ejemplo, en estos casos, se puede interponer con un simple telegrama.

El trámite para interponer el recurso de casación es el siguiente: En un plazo de quince días desde la notificación de la resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones, el recurrente tendrá que interponer el recurso.

El mismo podrá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. En este último supuesto, la sala elevara inmediatamente el recurso a la Corte Suprema de Justicia.

Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia analizará si el mismo cumple los requisitos de forma. Si se interpusiera fuera de plazo o no cumpliera con los requisitos del Artículo 443 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia lo rechazara sin más trámite, en caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia.

El día y hora señalado se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo a los señalado en el Artículo 446 del Código Procesal Penal.

En un plazo de quince días desde la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia.

- La revisión

éste es un medio extraordinario que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. Así mismo supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.

La seguridad jurídica impide, como norma general, que los procesos finalizados pueden ser reabiertos en cualquier momento. Sin embargo la sentencia, como acto humano que es, puede estar equivocada.

Por ello, el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias manifiestamente injustas, pero siempre y cuando sean de condena. La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan solo el respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia.

De acuerdo con el Artículo 455 del Código Procesal Penal, para que haya revisión es necesario: a) Que exista una sentencia condenatoria firme; b) Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba, asimismo, cabe la revisión cuando se modifique la legislación y; c) Los nuevos hechos o reformas legales produzcan la absolución o reducción de la condena o medida de seguridad. Por lo tanto es necesario que la nueva situación produzca un efecto en la pena o medida de seguridad.

No es necesario que la pena se esté cumpliendo en el momento en el que se plantea la revisión. Esta puede promoverse incluso después de la muerte del injustamente condenado.

Los motivos especiales por los que podemos plantear el recurso de revisión los regulados el Artículo 455 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

- 1) La pretensión, después de la sentencia, de documentos que no hubiesen podido ser valorados en la sentencia, nuestra ley exige que esos documentos sean decisivos.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. Es pues, requisito una sentencia condenatoria contra la persona que produjo el vicio haya afectado la resolución provocando la condena o el aumento de la pena.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) La aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia agravante no

existió o que el reo no lo cometió. Este inciso engloba en líneas generales cualquier supuesto no contenido en los incisos anteriores.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. En este inciso se agrupan todos los supuestos de una modificación legislativa favorece al reo. El cambio puede darse en la cuantía de la pena, como en la tipificación de la conducta. Por ejemplo que se despenalice la posesión de droga para el consumo.

De acuerdo al Artículo 454 del Código Procesal Penal, tienen la facultad para impugnar e interponer el recurso de revisión:

- 1) El condenado o aquel a quien se le hubiere aplicado medida de seguridad.
- 2) En caso de ser incapaz, sus representantes legales y en caso de haber fallecido sus familiares.
- 3) El Ministerio Público, aplicando el principio de objetividad que establece su propia, Ley orgánica.

Asimismo establece el Artículo 457 del Código Procesal Penal, que el condenado podrá designar un defensor que mantenga la revisión. En caso de que reo falleciere el proceso podrá ser continuado por el defensor o por los familiares. En aquellos casos en que se modifique la ley, el juez de ejecución podrá de oficio iniciar el proceso para la aplicación de la ley más benigna.

La forma de tramitar el recurso de revisión lo encontramos regulado en los Artículos 456, Artículos 456 del Código Procesal Penal 458 y 459 del Código Procesal Penal, el cual establecen lo siguiente:

- 1) El recurso de revisión, para ser admitido, debe de ser promovido por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la

revisión de los preceptos jurídicos aplicables. No existe ninguna limitación temporal en cuanto a su admisión. Si los motivos de revisión no surgen de una sentencia o reforma legislativa, el impugnante deberá indicar los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, Artículos 456 del Código Procesal Penal.

2) El, establece que recibida la impugnación la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre su procedencia. Si faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan.

3) Una vez admitida la revisión, la Corte Suprema de Justicia le dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente. Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la recepción de pruebas de oficio, esto lo encontramos regulado en el Artículo 458 del Código Procesal Penal.

El Artículo 459 del Código Procesal Penal establece que finalizada la instrucción se dará una audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito. Finalizada la misma, el tribunal declarara si da lugar o no a la revisión.

Los efectos del recurso de revisión pueden dar lugar: A la remisión para la repetición del juicio, este nuevo juicio ha de tramitarse conforme las normas contenidas en el Código Procesal Penal. En este nuevo juicio, en la presentación de prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron la revisión, Artículo 461 del Código Procesal Penal.

El Artículo 462 del Código Procesal Penal, establece que al dictar nueva sentencia, por parte de la Corte Suprema de Justicia, la nueva sentencia ordenara la libertad, el reintegro total o parcial de la multa y la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma.

Asimismo se establece que la admisión de la revisión puede dar lugar a indemnización, conforme a lo señalado en los Artículos 521 al 525 del Código Procesal Penal. La

indemnización solo podrá darse al imputado o a sus hermanos. La indemnización de la revisión no imposibilita peticionar de nuevo, fundada en elementos distintos.

5.5. Los procedimientos específicos

El Código Procesal Penal, desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto de los Artículos 464 al 491 del Código Procesal Penal.

Cada uno de estos procedimientos específicos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

- 1) Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento, que están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. Encontrando así mismo el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.
- 2) Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal, son todos aquellos que tratan de resolver conflictos penales que atentan sobre bienes jurídicos, que aunque protegidos por el Estado, solo afectan intereses personales, tal como lo es el juicio por delitos de acción privada.
- 3) Procesos específicos fundados en un aumento de garantías, en estos existen casos en los que la situación especial de la víctima ya sea desaparecido o del sindicado el inimputable, hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común, en este apartado agrupamos, al juicio exclusivo para la aplicación exclusiva de las medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

5.5.1. El procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial en el cual el debate se sustituye, por una audiencia ante el juez de primera instancia. En aquellos supuestos que el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponerle sea mínima, aquí el debate es innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

5.5.2. El juicio de faltas

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad, en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. Es competente para conocer y enjuiciar las faltas, el juez de paz.

5.5.3. Juicio por delitos de acción privada

Éstos son los que llevarán a cabo el procedimiento de los delitos que no afectan a intereses generales, sino que únicamente intereses particulares. Estos delitos son denominados de acción privada. El Código Penal guatemalteco en el Artículo 169 clasifica como tales la injuria, la calumnia y la difamación cometidas contra personas que no sean funcionarios, autoridad o instituciones del estado

5.5.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Esto se origina por la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no estaba rodeado de garantías suficientes. Cuando se sospecha que una persona de estas características había

cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad.

Este procedimiento específico, funcionara cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección.

5.5.5. Procedimiento especial de averiguación

En este tipo de procedimiento tenemos que hacer mención de la exhibición personal, el cual consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera del goce de sus libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier otra persona.

El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que esta el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviera, el ejecutor deberá de seguir buscándolo.

5.6. La ejecución penal

La ejecución en materia penal le corresponde a los jueces de ejecución, quienes están investidos de la potestad de vigilar o controlar la consumación de la pena de prisión por medio de mecanismos que permitan garantizarle al recluso sus derechos durante el tiempo que dure su condena; además tiene a su cargo revisar el computo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde el momento de la detención.

La figura de los jueces de ejecución esta preceptuada por el Artículo 51 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente indica: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establecido en este código”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal establece: Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenaran las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remitirá los autos al juez de ejecución.

En atención a la norma legal citada, podemos indicar que la ejecución de la pena no se concretara mientras no se haya agotado todos los recursos en que pueda disponer el condenado para demostrar ante el órgano jurisdiccional su inocencia, evitando con ello un castigo injusto que pueda violentar los derechos inherentes a la persona que por determinada circunstancia resulto implicada en un proceso penal.

En conclusión indicamos que la ejecución penal, consiste en la aplicación efectiva de la pena impuesta por un órgano jurisdiccional a quien a cometido un delito, después de que la sentencia haya quedado ejecutoriada o firme, encargándosele el control de su cumplimiento a una autoridad competente denominada juez de ejecución penal.

C O N C L U S I O N E S

1. Las garantías constitucionales son preceptos jurídicos constitucionales imperativos, porque representan la seguridad que otorga el Estado a las personas, para gozar de sus derechos y que estas no sean violadas durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos.

2. Las garantías constitucionales están creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso. Consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso frente a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.

3. Las garantías constitucionales no discriminan y son generales; aplicadas al Código Procesal Penal. Se regulan en el Artículo 21: Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

4. Las garantías constitucionales son protectoras de los derechos humanos del hombre y en especial del imputado, por tener un control judicial y jurisdiccional dentro del proceso penal; evitando que se violen los derechos y garantías establecidas por la Constitución, y el Código Procesal Penal, en materia de derechos humanos.

5. Concluimos que es el juez el encargado de garantizar que los sujetos procesales gocen de los derechos fundamentales, en igualdad de condiciones, ya que sin ello no se puede hablar de un debido proceso.
6. El principio de igualdad es un derecho eminentemente constitucional, ya que nuestra Constitución Política lo regula como un derecho humano y universal; señala la igualdad de los seres humanos ante la ley, siendo un derecho de goce, porque todos los ciudadanos, sin distinción de edad, sea la persona menor o mayor de edad, sexo, raza, religión, estado social, política partidista de que se trate, goza de la misma protección legal.
7. El querellante adhesivo es la persona agraviada quien provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, en forma escrita, observando las formalidades legales y con la finalidad de coadyuvar en la investigación de los hechos de los cuales es víctima.
8. En la práctica adquiere la calidad de querellante adhesivo, el agraviado que lo solicita mediante memorial dirigido al juez contralor de la investigación, dentro de la fase preparatoria y antes de que el Ministerio Público formule requerimiento conclusivo.
9. Por disposición legal, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. A este respecto se tiene que la responsabilidad penal conlleva la imposición de cualquiera de las penas principales y accesorias a que señala el Código Penal, las que pueden afectar la vida, la libertad personal o el patrimonio del responsable o responsables.

10. El actor civil es la persona física o jurídica, quien sufre los daños y perjuicios, ya sean morales, físicos o psicológicos, que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en el ilícito penal.
11. El tercero civilmente demandado, es la persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, sí tiene responsabilidades civiles derivadas del delito.
12. También decimos que el tercero civilmente demandado, es la persona que en virtud de una obligación, la cual establece ley previamente, responderá al resarcimiento del daño causado por el imputado.
13. La responsabilidad del tercero debe surgir naturalmente por disposición de la ley, que no crea una responsabilidad penal, desde nuestro punto de vista y el análisis doctrinario y legal que hemos realizado en esta figura jurídica, especialmente en los hechos de tránsito, se viola la garantía constitucional de igualdad, toda vez que el dueño o propietario del vehículo, especialmente de los de transporte de personas, únicamente crean fuentes de empleo, para beneficiar a la población; por lo tanto, las leyes individuales deben de ir única y exclusivamente.
14. Al tercero civilmente demandado le violan sus garantías constitucionales, ya que tiene que responder por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo, en el cual él nunca tuvo participación en su comisión, y es la persona más damnificada ya que tiene la obligación de reparar los daños morales,

psicológicos y espirituales que sufra la víctima ocasionados por el hecho delictivo.

RECOMENDACIONES

1. La garantía constitucional de igualdad, se aplique garantizando la intervención de los sujetos que intervienen en el proceso penal, y que los jueces con su leal saber y entender, apliquen una sentencia basados en la justicia y equidad de los ciudadanos.
2. Es necesario que los diputados del Congreso de la República reformen el Artículo 117 del Código Procesal Penal, en cuanto a la denominación de víctima, ya que se violenta la garantía de igualdad, la cual se encuentra regulada en nuestra Constitución Política, ya que no le dan esa calidad a los hermanos de la víctima.
3. Los legisladores, deben de modificar el Artículo 133, del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, en cuanto a la intervención del actor civil, ya que establece que el juez le dará intervención en forma provisional, pero le deja la potestad al Ministerio Público, para que le dé la intervención dentro del proceso.
4. En cuanto al Artículo 340 del Código Procesal Penal, es necesaria la revisión del penúltimo párrafo, puesto que se contradice con los Artículos 121 y 133, del mismo Código, puesto que por una parte es una decisión del juez de aceptarla y del Ministerio Público de introducir al actor civil al proceso, en cuanto este Artículo establece que podrá en la audiencia intervenir e introducirse en el proceso, haciéndolo por escrito.
5. Los fiscales encargados de la averiguación y recolección de las pruebas que se producen específicamente en hechos de tránsito, determinen con prontitud el grado de responsabilidad que tubo el tercero civilmente demandado, para que el agraviado o víctima le solicite que sea ligado, o no, al proceso penal, para que responda por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo.

6. El Ministerio Público debe de crear agencias desjudiciadoras en todo el territorio nacional, para la solución de los conflictos que surjan en hechos de tránsito, en los cuales no existan personas que fallezcan en el acto, quedando únicamente lesionadas, para evitar un proceso penal que sea largo y tedioso para las partes.
7. El Ministerio Público, previamente a llevar a juicio al tercero civilmente demandado, busque fórmulas ecuánimes de conciliación, citando a la víctima, actor civil o querellante adhesivo, en el cual cada uno fije su petición y pretensión, para llegar a un arreglo directo, buscando desjudicializar el proceso penal y descargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales.
8. En aras del cumplimiento del derecho de igualdad constitucional, se desligue del proceso penal al tercero civilmente demandado, en los hechos o accidentes de tránsito, específicamente en los de transporte de personas, ya que el único responsable del hecho es el conductor del vehículo, ya que esto le causa problemas económicos, morales y psicológicos.
9. Las autoridades encargadas de crear las leyes, deben legislar en favor del tercero civilmente demandado, puesto que en el proceso penal se viola el carácter individual que tiene la aplicación de una sentencia penal, que castiga no sólo al imputado de un ilícito penal, sino que también aplica castigos a personas que en ningún momento tuvieron conocimiento ni participación en un hecho delictivo.
10. Es necesario que se reforme el último párrafo del Artículo 382, del Código Procesal Penal, puesto que se violenta la garantía o derecho de igualdad de la víctima, actor civil, querellante adhesivo y al tercero civilmente demandado, ya que el derecho de replica, es un derecho exclusivo del Ministerio Público y el defensor del imputado.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco**. 2ª. ed; Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.
- Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005**. © 1993 - 2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1ª. ed; Buenos Aires: Ed. Heliasta, S.R.L. 1979
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. 6 vol. 1ª. Serie, México: Ed. Impreso Publímex, S.A. de C.V. 2000.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, **Gaceta número 43**. pág. 47, (Guatemala) expediente número 131- 95, sentencia 13-03-97, 1997.
- CREA/ USAID, **Manual de técnicas para el debate**. Guatemala: Ed. Arte Nativa, (s.e.) 1997.
- FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal penal**. Madrid: Ed. Trotta, (s.e.)1999.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías**. Madrid: Ed. Trotta, (s.e.)1999
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos**, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Guatemala: Ed. Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.) 1983.
- LÓPEZ M, Mario. **Práctica procesal penal**. Guatemala: Ediciones y servicios, (s.e.)1995.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Eleàzar A. **Guía conceptual del proceso penal. Sistema penal y derechos humanos**. México: Ed. Prorrúa, (s.e.) 2000.
- MINISTERIO PÚBLICO, **Manual del fiscal**. Guatemala, (s.e.) 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, (s.e.) 1986.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**, 19ª. ed; España, 1985.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. 24 vol. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.) 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Reformada por la consulta popular, Acuerdo Legislativo 18-93. Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, ed. Actualizada, Guatemala, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Guatemala, 2001.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala, 2003.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, Guatemala, 1994.